



SECRETARÍA DE GOBIERNO Y DERECHOS HUMANOS  
SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS  
UNIDAD MUNICIPAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS

AREA DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA

Desaparición Forzada de Personas: Aproximaciones al  
fenómeno.

Septiembre de 2015



SG-CER147890

---

Centro Administrativo Municipal - CAM - Calle 44 No. 52 - 165.  
Código Postal 50015. Línea Única de Atención Ciudadanía 44 44 144  
Conmutador 385 5555. [www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co) Medellín - Colombia



**Alcaldía de Medellín**

## Contenido.

|   |           |
|---|-----------|
| Presentación.   | 3         |
| <b>1. MARCO CONCEPTUAL Y LEGAL.</b>   | <b>5</b>  |
| 1.1. Orígenes.  | 5         |
| 1.2. El Tipo Penal de la Desaparición Forzada.  | 10        |
| <b>2. LA DESAPARICIÓN FORZADA EN COLOMBIA.</b>  | <b>18</b> |
| 2.1. Comprensión del Tipo Penal.  | 18        |
| 2.2. Comprensión Política e Histórica.  | 23        |
| 2.3. Actualidad.  | 25        |
| <b>3. LA DESAPARICIÓN FORZADA EN MEDELLÍN.</b>  | <b>30</b> |
| <b>4. FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCIONALIDAD EN MEDELLÍN.</b>                               | <b>39</b> |
| 4.1. Fiscalía General de la Nación.   | 39        |
| 4.2. Mecanismo de Búsqueda Urgente (MBU).   | 42        |
| 4.3. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.                              | 43        |
| 4.4. Cuerpo Técnico de Investigación – CTI –.   | 45        |
| 4.5. Alcaldía de Medellín.  | 47        |
| <b>5. VACÍOS EN LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA DESAPARICIÓN FORZADA.</b>                    | <b>48</b> |
| 5.1. Deficiencias en el diseño y definición de política pública.                            | 48        |
| 5.2. Dificultades para la obtención de datos precisos sobre hechos de desaparición forzada. | 51        |
| <b>6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.</b>   | <b>53</b> |
| Bibliografía  | 55        |

## Presentación.

Medellín ha sido y es epicentro en la comisión de múltiples y variados delitos, situación que ha provocado que la institucionalidad, encabezada por la administración local, incluya en la agenda pública la formulación, implementación y evaluación de programas, proyectos y políticas dirigidas a la prevención, atención y reparación de las víctimas de estos. No obstante, dicho trabajo requiere de unas comprensiones que posibiliten una correcta toma de decisiones, hecho que por sí mismo representa un gran reto.

Desde la expedición de la Ley 387 de 1997, el gobierno local había realizado grandes avances, de la mano de diversas investigaciones, sobre las dinámicas del desplazamiento forzado, sus impactos y afectaciones, haciendo énfasis en la comprensión de la modalidad intraurbana, en tanto era una de las principales problemáticas de la ciudad. Con la Ley 1448 de 2011, más conocida como la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se abarca un espectro mayor de hechos victimizantes ocurridos en el marco del conflicto armado, hecho que implica un reacomodo institucional tanto a nivel nacional como local, lo que implica buscar comprensión de las conductas violatorias en tanto se establecen rutas para la atención y reparación integral de sus víctimas.

En este sentido, el presente informe pretende entrar rigurosamente en la comprensión del fenómeno de la desaparición forzada de personas en el Municipio de Medellín, con el ánimo de contar con información suficiente para un adecuado acercamiento a sus causas, problemáticas, afectaciones y posibles soluciones. Para ello, se presenta en un primer momento los orígenes de la práctica a nivel mundial, para luego centrarlos en América Latina, esbozando los motivos políticos que se encuentran detrás de la utilización sistemática de un método que contraría la concepción construida de Derechos Humanos en un momento histórico en donde ésta ya prevalecía en el ámbito internacional.

Posteriormente, se realiza un análisis de la conducta punible en el ámbito internacional, los instrumentos que lo contienen y los elementos del tipo, contrastándolo con las comprensiones que de éste se han realizado por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la legislación interna colombiana. Luego se explica un poco el contexto histórico y político en el que se manifestó en Colombia, evidenciando los avances y al mismo tiempo las dificultades de su inclusión en el ordenamiento jurídico penal interno, para pasar a analizar la situación concreta de Medellín y el funcionamiento de la institucionalidad en el ámbito local.

El análisis permitió identificar algunas dificultades existentes al momento de recabar datos cuantitativos que posibiliten caracterizar la desaparición forzada de personas y sus víctimas en Medellín, lo que ha conllevado a sugerir recomendaciones que puedan ser consideradas por parte de la institucionalidad competente en función de sortear dichos obstáculos, esto es, con el ánimo de contar con cifras acertadas que posibiliten realizar análisis en materia de prevención y comprensión del fenómeno en cuestión. Hay que clarificar que las recomendaciones no se circunscriben solo a este tema, en realidad son amplias en virtud del fortalecimiento de la política local.

# 1. MARCO CONCEPTUAL Y LEGAL.

---

## 1.1. Orígenes.

La desaparición forzada surgió con la ejecución de prácticas de control social trazadas y ejecutadas por Estados, y de esta manera fue observada y reglamentada en el ordenamiento internacional. En Colombia, el ordenamiento jurídico tomó un desarrollo disímil, el legislador se distanció de este entendimiento y consecuentemente amplió su concepción, definiendo que quien ejecute el delito pueda ser cualquier persona. Lo anterior tiene virtudes y dificultades que durante este texto se expondrán con el objetivo de realizar un acercamiento a éste en el contexto actual colombiano, específicamente en Medellín.

Para hablar de los orígenes de la desaparición forzada es necesario referirse a la práctica bajo la primera comprensión, la restrictiva, en donde el Estado cumple un papel fundamental sino central, al momento de su ejecución, en tanto este fenómeno posee sus raíces, precisamente, en la acción estatal.

En realidad no se posee una fecha específica sobre los orígenes de la desaparición forzada cometida por el Estado, que incluya agentes, personas o grupos a su servicio (Padilla, 1995); sin embargo, se ha relacionado su génesis con el decreto expedido durante el Régimen Nazi el 7 de diciembre de 1941, titulado “Las Directivas para la persecución de las infracciones cometidas contra el Reich o las fuerzas de ocupación en los Territorios Ocupados”, conocido comúnmente como “Decreto Noche y Niebla”. A través de este instrumento formal e institucionalizado se instauró un sistema de desapariciones forzadas de personas, que tenía como característica principal la ejecución de la pena, sin dejar rastro o pruebas sobre las circunstancias en que había acaecido. Con esto Adolf Hitler buscaba un efecto psicológico adicional en los territorios de ocupación: generar intimidación y terror<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Existe información sobre la práctica de Desaparición Forzada en la Unión Soviética en la década del 30 del siglo XX, la cual era ejecutada por el GULAC, por sus siglas en Ruso – Dirección General de Campos de Trabajo – en donde 11.8 millones de personas fueron detenidas en cárceles y campos de trabajo y rehabilitación dejando como saldo la muerte de 1.6 millones durante el encierro y el 90% de las ejecuciones (632.000 de 683.000) sin previo proceso ante jueces, testigos y defensores. (Cornelius, Kai, 2006, citado por Ambos, K. y Böhm M., 2009, pp. 2 y 3).

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial con la derrota del régimen nazi, se supuso una conquista de la supremacía de los Derechos Humanos; empero, a partir de esta época se gestaron otros conflictos en diferentes puntos del planeta que generaron una vez más violaciones sistemáticas de derechos.

A raíz de la Guerra de Indochina<sup>2</sup> y particularmente, la batalla de Dien Bien Phu en 1954<sup>3</sup>, los militares construyeron nuevas hipótesis sobre el conflicto y nuevos métodos para el enfrentamiento de los mismos, emergiendo la teoría del *enemigo interno*<sup>4</sup>, lo que a su vez dio lugar a la doctrina de la *contrainsurgencia*<sup>5</sup>, que tenía como postulado que los militares eran los únicos que disponían de los medios suficientes para establecer el orden ante una situación de crisis del poder político, causado por la insurgencia. Sin embargo esta teoría señalaba que ante una situación de emergencia, el orden legal preestablecido se convertía en una limitante a la acción de las fuerzas militares regulares, en tanto beneficiaban al irregular<sup>6</sup>, razón por la cual era necesario sustraer al prisionero del marco jurídico de protección. (ob. Cit. Padilla, 1995)

Durante la Guerra Fría (1947-1989) se generaron varios procesos revolucionarios en distintas partes del mundo como en el Congo, Argelia, Cuba, Vietnam que objetaban la posición dominante de los Estados Unidos. Este reaccionó con la implementación de la *doctrina de la contrainsurgencia* que buscaba no sólo derrotar el enemigo sino aniquilarlo.

---

<sup>2</sup> O guerra de independencia de Indochina. Antes de la Segunda Guerra Mundial los países de la península de Indochina eran colonias francesas. Con el inicio de la segunda guerra mundial, se da un proceso formal de descolonización e independencia que coincide con la ocupación de tropas Japonesas. En 1945 Japón es derrotado en la Segunda Guerra Mundial, suceso que es aprovechado por Indochina para concretar su independencia. Esta guerra duró entre 1945 y 1954.

<sup>3</sup> La batalla de Dien Bien Phu fue la última batalla de la Guerra de Indochina. Esta batalla librada por Vietnam en contra de Francia fue realizada a través de métodos irregulares o métodos que hoy se conocen como de guerrilla, de ahí que los militares franceses optaron por generar doctrina sobre cómo nombrar y enfrentar este tipo de conflictos.

<sup>4</sup> Es importante resaltar que el filósofo y jurista Carl Schmitt elaboró una Teoría del Enemigo Interno, la cual fue el resultado de una serie de variaciones sobre el concepto de enemigo, que incluso fueron construidas a la par de la consolidación del régimen nacional-socialista en la Alemania Nazi y justificaron la sanción de una serie de normas expedidas por Adolf Hitler. (Saravia, 2012)

<sup>5</sup> La doctrina de la contrainsurgencia tiene tres características: En primer lugar su concepción sobre la política: “la contrainsurgencia es la aplicación de la lucha política de un enfoque militar” (Marini, 1978, p. 22). En este sentido, durante la lucha política en una concepción burguesa el objetivo es derrotar al contrincante, sin embargo éste sigue existiendo e incluso puede actuar como fuerza de oposición. Por el contrario, la contrainsurgencia busca el aniquilamiento del enemigo, lo que sugiere ver a la lucha de clases como guerra revolucionaria como un elemento ajeno a la sociedad en la que ocurre, exógeno a la misma, que se ha infiltrado desde afuera y se ha tornado en un tumor que debe ser extirpado. Por último, busca el restablecimiento de la democracia burguesa, sin poner en cuestión su validez, sino que plantea su limitación durante la época del aniquilamiento. (Marini, 1978)

<sup>6</sup> El agente irregular, era el “enemigo interno”, el insurgente, que conforme a esta teoría estaba protegido por los derechos humanos.

Esta estrategia contaba con un conjunto de políticas y prácticas militares, económicas, sociales, psicológicas e incluso informativas, adoptadas por el gobierno para enfrentar y derrotar la insurgencia subversiva de origen comunista en sus países dependientes, en donde se encontraba eminentemente América Latina.

Dos eran sus objetivos básicos: El primero era promover en el plano económico – social una política reformista y de ayuda a los países dependientes; la Alianza para el Progreso (ALPRO), creada en 1961, tenía por objeto llevar a cabo esa política. El segundo objetivo era realizar, en el plano militar, una política represiva que detuviese el avance del movimiento de masas y que contuviese cualquier amenaza insurreccional. (Fransinetti Murga y otros, 1979)

Es así como a esta estrategia acuden los militares latinoamericanos, de acuerdo a la realidad concreta de cada país, buscando evitar que experiencias como la cubana se repliquen en otras naciones.

*En estas regiones reconocemos como exigencia primaria la necesidad de progreso económico y social, y la cooperación de los gobiernos y pueblos... No obstante un componente esencial de su progreso es el mantenimiento de la estabilidad interna y en esta función es también esencial el papel de las fuerzas militares y otras fuerzas de seguridad. Nuestro objetivo en este caso es suministrar los medios para la formación de instituciones militares locales, con el apoyo y cooperación de las poblaciones nativas, que las protejan de la incursión encubierta del exterior y contra la subversión interna destinada a crear disidencias e insurrección. Robert McNamara, 14 de junio de 1961.<sup>7</sup> (Fransinetti Murga y otros, 1979)*

En la implementación de la *doctrina de la contrainsurgencia* aparecen los argumentos del porqué de la sustracción del enemigo, de forma oculta sin testimonio ni registro<sup>8</sup>, del ordenamiento jurídico que lo protege, postulado esencial de la desaparición forzada. De esta forma, el método de la desaparición forzada fue integrado a través de la doctrina de la contrainsurgencia, de allí que se apele a esta doctrina para explicar su surgimiento en América Latina.

---

<sup>7</sup> Robert McNamara fue Secretario de Defensa Estadounidense entre 1961 y 1968.

<sup>8</sup> Evocando el método implantando por el Decreto Noche y Niebla.

La aparición de este método en América Latina, se suscribe entonces en las contrarrevoluciones burguesas<sup>9</sup> que se promovieron a partir de la década de los 60, las cuales buscaban doblegar el movimiento populista que estaba surgiendo<sup>10</sup>; si bien las características de éstas distan mucho del fascismo europeo, en especial porque no existió un triunfo político en el plano electoral, como ocurrió en Alemania, si existieron prácticas que denotan rasgos fascistas como los utilizados en Europa, en especial en países como Argentina, en donde fueron implementados significativamente como medios de lucha.

Otra de las particularidades de la contrarrevolución burguesa latinoamericana, es que inicia en un periodo de desestabilización estatal, en donde se pretende restablecer las condiciones de funcionamiento del aparato estatal, por lo menos de manera temporal, mediante la intervención de las fuerzas armadas. Es así como la contrarrevolución latinoamericana se expresa ideológica y estratégicamente en la doctrina de la contrainsurgencia. (Marini, 1978).

*Grosso modo*, la contrarrevolución latinoamericana se inicia con un periodo de desestabilización, durante el cual las fuerzas reaccionarias tratan de agrupar en torno a sí, al conjunto de la burguesía y de sembrar en el movimiento popular la división, la desconfianza en sus fuerzas y en sus dirigentes; continúa a través de un golpe de Estado, llevado a cabo por las Fuerzas Armadas, y se resuelve con la instauración de una dictadura militar. Las sociedades concretas latinoamericanas, imponen a cada uno de esos momentos su sello particular (ibíd. p. 24)

---

<sup>9</sup> Conforme con Marx, para comprender el término de contrarrevolución, es necesario hacer referencia al concepto de revolución como acto, asociado éste a la idea de insurrección y revuelta, en donde se dirime las cuestiones del poder de forma violenta. En este sentido, la revolución como acto es un momento específico en donde las clases sociales emergentes pretenden conquistar el poder político. La contrarrevolución, entonces, es una reacción contra la revolución como acto, es decir, es la conservación o restauración del poder del Estado, es el mantenimiento, en la mayoría de las ocasiones por la pura fuerza, del poder del Estado. (Franzé, J., 1995)

<sup>10</sup> “Obsérvese, en tal sentido, las distintas manifestaciones características del ascenso del movimiento de masas de este periodo. Cabe destacar, entre ellas, “el incremento notorio de los obreros en huelga por demandas vitales: 8 a 9 millones en 1957; 11 millones en 1958; 20 millones en 1959 y otro tanto en 1960; 21 millones en 1961 [...]”, las crecientes movilizaciones populares contra las dictaduras, como la venezolana en 1958 o la resistencia popular al intento golpista en Brasil en 1961, que es seguido por la creciente expansión del movimiento obrero, campesino, estudiantil, la radicalización de sectores del ejército, así como el surgimiento de nuevas organizaciones de izquierda que planteaban la necesidad de la vía insurreccional. En ese marco se procesa, también, la constitución del movimiento guerrillero en Guatemala, en 1961-63; la formación del Frente Sandinista de Liberación Nacional, en 1961; el inicio de la guerrilla venezolana, en 1962; el nuevo carácter que asume el movimiento campesino colombiano, que culmina en 1964 con los acontecimientos de Marquetalia y que es continuado por las guerrillas rurales; el movimiento campesino de la sierra sur peruana, liderado por Hugo Blanco, y el surgimiento, poco después, de las guerrillas del MIR peruano, conducidas por De la Puente y Lobatón, en 1965; y el ascenso de la lucha obrera y popular en Chile, a partir de 1967, y la creación del Movimiento de Izquierda Revolucionaria.” (Fransinetti Murga y otros, 1979)

Este periodo se caracterizó por el militarismo y un predominio de las instituciones militares para la conducción de los países con el fin de garantizar su funcionamiento y supervivencia a través de las alianzas permanentes o temporales con determinados sectores de la sociedad civil. Bajo este panorama, uno de los métodos utilizados por diferentes Estados Latinoamericanos durante los procesos de contrarrevolución fue la desaparición forzada. Se comenzó a observar en la década de los 60 en Guatemala, entre los años 1963 y 1966 (Amnistía internacional, 1983, citado por Molina, T, 1998, p. 1), extendiéndose luego a El Salvador, Chile, Uruguay, Argentina, Brasil, Colombia, Perú, Honduras, Bolivia, Haití y México (ibíd. p. 1). Aunque no existen cifras exactas, se estima que entre las décadas de los 60 y 80, cerca de 90 mil personas fueron desaparecidas en el Continente Americano<sup>11</sup>.

Durante esta época se identificaron dos estrategias particulares para la ejecución de desapariciones. La primera bajo un espejismo de legalidad, dado que no eran las fuerzas militares quienes ejecutaban esta práctica, en tanto se acudía a grupos paramilitares que la llevaban a cabo con impunidad y por fuera de la Ley, pero con coordinación completa con la red de seguridad oficial. La segunda se caracterizaba porque el procedimiento había sido adoptado como una política estatal y en consecuencia fue centralizada en las fuerzas armadas estatales (Molina, T, 1998, p. 4). Es decir, mientras en el primero, la ejecutaban terceros no estatales, en connivencia con agentes del Estado, en la segunda, fueron éstos mismos quienes las llevaban a cabo. El método estuvo acompañado en América Latina por las suspensiones de las Constituciones de los países, decreto de Estados de Sitio y procesos de militarización de los Estados.

La desaparición conlleva implícita la impunidad del hecho, en donde por no existir víctima, no existe victimario. Así mismo implica la violación continua de los derechos humanos de la víctima y en los casos en los que se desconoce su paradero por largo tiempo o nunca más se tiene noticia de él, dicha violación constante se extiende a sus familiares.

Una de las características más relevantes de este método hace relación a su clandestinidad que fue a la par acompañada de campañas de manipulación psicológica que trataron de dotarlo de aceptación y la impunidad de sus perpetradores<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Según cifras de Amnistía Internacional, Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares Detenidos-Desaparecidos -FEDEFAN- y otros organismos que velan por el respeto a los Derechos Humanos.

<sup>12</sup> Actualmente algunas organizaciones internacionales han identificado que en países donde la práctica se encuentra vigente, las autoridades estatales manifiestan que las desapariciones se deben a procesos de

Finalmente, el resguardo de la impunidad de los “desaparecidos” contempla no sólo la negación absoluta del delito, sino también la creación de explicaciones que abarcan las expresiones más burdas (“los desaparecidos están en Cuba o en Nicaragua”, “fueron secuestrados por la guerrilla, “se fueron ‘mojados’ a los Estados Unidos”, “son un invento de los subversivos”) y hasta la configuración de una campaña propagandística cuyas finalidades son las deslegitimación de la oposición a través de la inducción de una serie de conductas a través de diversos argumentos. (Kordon, D y otros, 1987, citado por Molina, T, 1998, p. 75)

Igualmente invisibilizó la existencia de aparatos estatales como cuerpos paramilitares o los llamados grupos especiales, operaciones secretas y cárceles clandestinas que operaban con plena impunidad, situación que permite afirmar que la práctica de las desapariciones forzadas se constituyó en una política de Estado, por medio de la cual se pretendió sancionar a personas en razón de sus creencias y opiniones.

## 1.2. El Tipo Penal de la Desaparición Forzada.

La Desaparición Forzada es una conducta penal a nivel internacional que ha sido considerada como la violación múltiple y continuada de diversos derechos. Se ha sugerido que esta práctica viola una serie de Derechos Humanos<sup>13</sup>:

- El derecho a la seguridad y dignidad de la persona;
- El derecho a no sufrir tortura o trato o pena cruel, inhumano o degradante;
- El derecho a unas condiciones humanas de reclusión;
- El derecho a una personalidad jurídica;
- El derecho a un juicio justo;
- El derecho a la vida familiar;
- Cuando la persona desaparecida es asesinada, el derecho a la vida.
- El derecho a saber, entendido como: *“El derecho a conocer el paradero de un familiar desaparecido es una preocupación fundamental del derecho internacional humanitario y del derecho de los derechos humanos, y ha de respetarse. Las*

---

migración económica de las personas. Este es el caso del Comité Internacional de la Cruz Roja con Nepal. Sin embargo, razones similares eran las esgrimidas por los gobiernos latinoamericanos durante la segunda mitad del siglo XX, con el objetivo de invisibilizar el método y asegurar la impunidad.

<sup>13</sup> Amnistía Internacional. En: <http://www.amnesty.org/es/enforced-disappearances>, revisado el 19 de noviembre de 2014.

*disposiciones jurídicas figuran en los convenios de Ginebra y en sus Protocolos Adicionales, así como en la Convención internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. El Derecho Internacional es claro: es ilegal hacer desaparecer a personas, y los familiares de las personas capturadas, heridas o muertas, han de ser informadas sin demora. El desafío consiste en que los Estados adopten y apliquen dichas normas” (CICR, 2008, p. 3)*

Ha significado en América Latina la transgresión de todos los derechos y garantías consagrados en las diferentes Constituciones e incluso los preceptos establecidos en las Convenciones Internacionales frente a los derechos a la vida, la libertad, la seguridad y la integridad personales.

Se trata de una conducta penal que no preexistía en los ordenamientos jurídicos durante el momento en que inició a cometerse, por ende las imputaciones o juzgamientos sobre hechos de desaparición fueron en su momento tratados bajo la figura de secuestro o privación ilegítima de la libertad. No obstante, a diferencia de éste, la desaparición forzada es un tipo penal que vulnera una multiplicidad de bienes jurídicos, argumento con el que partieron países como Perú para realizar una diferenciación legal entre una conducta y otra (Ambos, K. y Böhm M., 2009, p. 204).

No obstante, tratándose de la definición del *bien jurídico protegido* existen diversas corrientes que complementan esa mirada ampliando su comprensión. En un estudio realizado por diferentes expertos a nivel mundial, titulado “Desaparición Forzada de Personas - Análisis Comparado e Internacional” (Ambos, K., 2009), investigadores latinoamericanos constituyeron dos comprensiones diferentes frente al bien jurídico, producto de los análisis realizados de algunos países de América Latina.

Ambas inclinaciones no desconocen que la desaparición forzada vulnera múltiples derechos esenciales como la vida, la integridad física, la libertad, el derecho a no ser sometido a tortura, tratos crueles e inhumanos, entre otros derechos, argumento que se encuentra en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La dificultad radica en definir cuál es el bien fundamentalmente protegido por la figura. La diferencia, entonces, se origina en que la primera postura, respaldada por Pablo Aflén Da Silva y Claudia López Díaz indica que el bien jurídico inicialmente afectado es el de la libertad, motivo por el cual para definir la ley aplicable a los hechos que se investigan, es imperativo que ésta se encuentre vigente al momento de la iniciación de la ejecución, es decir, cuando se priva de la libertad. (Ambos K., y Böhm M., 2009, p. 205)

Una segunda mirada, respaldada por la interpretación de Pablo Galain Palermo e Iván Meini sugiere que no es la multiplicidad de bienes encontrados en un primer nivel (vida, integridad personal, etc.) los que se encuentran protegidos por la tipificación de esta conducta. Por el contrario la desaparición forzada es una figura penal que busca llenar un vacío y no tornarse en una agravante punitiva de un tipo existente como el secuestro. Al realizar un análisis de la conducta indica (ibíd.)

(...) No se trata de la vida, ya que el delito puede consumarse aunque la víctima no muera, y, por otro lado, desde el momento en que la persona desaparecida muere – si es que se diese este caso – el delito de desaparición forzada de personas cesa. El concepto jurídico de desaparecido no es, según MEINI, sinónimo de “desconocimiento del destino del sujeto” sino de “desconocimiento de su ubicación en tanto sujeto a quien se protege jurídicamente su personalidad”. Es decir, la desaparición forzada de personas – como también sostiene LÓPEZ DÍAZ – solo se ejecuta en tanto haya una víctima viva. La vida no puede ser entonces el bien jurídico protegido. Tampoco lo es la integridad física o psíquica de la persona desaparecida, ya que si bien estos bienes se ven generalmente afectados por el delito de desaparición forzada de personas – y en tal caso deberían ser aplicadas las reglas del concurso ideal de delitos –, este crimen también puede ejecutarse sin que tales lesiones a la integridad física o psíquica se concreten. (ibíd., pp. 205 y 206)

Así las cosas, esta segunda corriente señala que la finalidad del tipo penal de desaparición forzada es proteger las “*capacidades, seguridad o circunstancias que son necesarias para el libre ejercicio de la vida social*, que asegura a su vez el libre ejercicio de los derechos humanos y la protección de éstos” (ibíd., p. 206) Incluso Galain Palermo a partir de este raciocinio realiza la diferenciación del bien jurídico en un plano personal y colectivo. En lo personal se refiere al ejercicio de los derechos para la garantía de los aquellos reconocidos como del primer nivel y con relación al colectivo señalan que afecta “al interés social en el normal funcionamiento de la administración de justicia” (ibíd.) en tanto se sustrae a la víctima de la protección jurídica. Concluye la investigación señalando que, así las cosas, el bien jurídico protegido es la **personalidad jurídica**, que abarca “el derecho a acceder a los mecanismos legales de protección, incluido el debido proceso, pero se centra en la detracción del sujeto del sistema jurídico, lo que directamente afecta el bien jurídico de la administración de justicia en el aspecto colectivo” (ibíd.).

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH – sostiene que la desaparición forzada es un tipo penal pluriofensivo en tanto vulnera múltiples bienes jurídicos de manera concomitante. No obstante, se ha observado en el transcurrir de la jurisprudencia de esta Corporación una evolución en la comprensión del asunto. Así las cosas, en sentencias de fondo como *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* en 1988, *Godínez Cruz vs. Honduras* en 1989 y *Fairén Garbí Solís Corrales vs. Honduras* en el mismo año, la Corte se pronunció exclusivamente frente a la persona desaparecida aduciendo que la integridad física, la libertad personal y la vida eran los bienes jurídicos protegidos que se encontraban vulnerados. Posteriormente, la Corte amplió el ámbito de protección a los familiares por no respetarse su derecho a saber qué sucedió con sus seres queridos, así lo estableció en la sentencia de fondo caso *Blake vs. Guatemala* en 1998. Finalmente, la Corte observó que con relación al bien jurídico protegido existía un nivel colectivo, en donde se abarca el derecho de la sociedad a conocer la verdad de los hechos, como se puede inferir del caso *Bácama Velásquez vs. Guatemala* de 2002.

No obstante, la doctrina y la jurisprudencia, tal y como se evidenció con anterioridad, han dado un giro frente a la comprensión de la vida como bien jurídico principalmente protegido en la desaparición forzada. En la actualidad existen posturas que se inclinan a definir como ámbito de protección el derecho a la administración de justicia y al esclarecimiento de los hechos (Ambos, K (coord.) 2009, p. 224)

A nivel internacional, el Estatuto de la Corte Penal Internacional define en su artículo 7 cuando se entiende que se está ante un crimen de lesa humanidad<sup>14</sup>, señalando como un acto que puede ser considerado como tal la desaparición forzada de personas. No obstante para que sea definido de esta forma, y estar dotado de las connotaciones jurídicas de imprescriptibilidad, jurisdicción internacional, prohibición de amnistía, entre otros, es necesario que existan unos elementos generales o de contexto, so pena de comprenderlo únicamente como un crimen individual. Conforme

---

<sup>14</sup> El artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional reza “A los efectos del presente estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a). Asesinato; b.) Exterminio; c). Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) **Desaparición forzada de personas**; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.” (Negritas fuera de texto)

con el artículo 7 del Estatuto, los tres elementos que conforman el contexto son: “a) la sistematicidad o generalidad del ataque; b) la participación del poder público, y c) la comisión de los hechos en agravio de una población civil” (ibíd. p. 207).

Aun así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia pareciese admitir la existencia de casos de desaparición forzada sin el requisito de un contexto, como aquel establecido en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, sugiriendo que los elementos de contexto son un factor agravante dentro de la conducta de desaparición forzada. Esta mirada aparentemente se encuentra respaldada por la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas cuando señala en uno de sus considerandos “Reafirmando que la práctica sistemática de la desaparición forzada constituyera un crimen de lesa humanidad”, en donde se comprende que una práctica no sistemática o no generalizada, no constituiría un crimen de lesa humanidad.

En este sentido, la Corte Interamericana parece admitir los elementos del contexto como agravantes pero no como constitutivos del tipo penal, aceptando casos no agravados por la ausencia de sistematicidad o generalidad, en donde no se estaría ante un crimen de lesa humanidad, sino un crimen de carácter individual.

De igual manera, este delito ha sido tipificado en la mayoría de estatutos penales de países latinoamericanos como un delito especial. Ello significa que quien comete el tipo penal, es decir el sujeto activo, se encuentra revestido por una calidad especial, situación que se encuentra en consonancia con los hechos que originaron la tipificación de la conducta en esta región, en donde un número significativo de eventos eran cometidos por agentes estatales en el marco de dictaduras militares. Algunos doctrinantes también han afirmado que esta característica es afín con el argumento de tratarse de un delito de infracción del deber, lo que supone que “solo puede ser cometido por quien tiene un deber extrapenal respecto al sujeto privado de la libertad” (ibíd. p. 208).

Con relación al contenido de la conducta típica es importante señalar que la mayoría de los ordenamientos jurídicos de los países concuerdan que se trata de un delito compuesto por dos fases, en primer lugar la privación de la libertad y en segunda instancia la no información sobre la situación de privación de la libertad. Si bien existen varias interpretaciones de cuándo el privado de la libertad desaparece, prevalece aquella que señala que

*La desaparición se consuma precisamente cuando el autor “hace desaparecer” a la persona privada de libertad al omitir brindar información y sustraer de este modo a la víctima de sus derechos y de la capacidad de defensa (nivel personal de afectación del bien jurídico) e impedir que la administración de justicia pueda ejercer sus funciones y deberes jurisdiccionales y de protección (nivel colectivo de afectación del bien jurídico).* (ibíd. p. 209)

Frente a la primera fase, aquella que se refiere a la privación de la libertad, existen dos posiciones. En la primera se indica que ésta se constituye en una primera conducta exigida del tipo y por ende desde allí se comienza la ejecución del hecho. Una segunda mirada es considerar dicha privación como presupuesto pero no un elemento del comportamiento típico, dado que este estaría solo compuesto por la segunda fase. No obstante, bajo el entendimiento de una u otra, es claro que la privación no debe ser entendida necesariamente como ilegal en sus inicios.

Con relación a la segunda fase existe una multiplicidad de interpretaciones conforme a los ordenamientos jurídicos internos, no obstante existe un cierto consenso frente a que no es necesario que haya existido un requerimiento para dar información o la negativa de reconocer la privación de la libertad, en tanto es suficiente la ausencia de información sobre dónde se encuentra la persona. Si se entiende que se trata de un delito especial y que por ende existe un incumplimiento del deber por parte de un agente estatal, basta que no se cumplan las formas y plazos establecidos por la Ley. Si por el contrario se trata de un delito general, como es el caso de Colombia, basta la ausencia de información sobre el paradero de la persona, toda vez que al no tener el deber de guarda los particulares, no estarían en la obligación de reportar el lugar de ubicación de una persona, dado que si esto se exigiese se vulneraría el principio de no autoincriminación.<sup>15</sup>

Con relación a la permanencia del tipo penal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que se trata de un delito de tipo de ejecución permanente que se consuma en el momento en que se incumple el deber de informar. Indica que la prolongación en el tiempo genera un nivel mayor de vulnerabilidad toda vez que la persona carece del amparo legal de la administración de justicia, aumentando la posibilidad de arbitrariedad del actor que comete el delito. Inicialmente la Corte

---

<sup>15</sup> El principio de no autoincriminación se encuentra en el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, el cual reza “Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Interamericana argumentaba que a partir de la fecha presunta de la muerte de la persona desaparecida cesaba la ejecución del delito, no obstante, a partir de una comprensión extensa del mismo con el caso *Blake vs. Guatemala*, la Corte amplió el ámbito de protección aduciendo que los parientes cercanos de la víctima también eran afectados por la comisión del hecho y por ende no sólo la muerte, sino el esclarecimiento del delito indica el cese de ejecución del mismo. Lo anterior va en consonancia con la construcción realizada por la Corporación con relación a la esfera familiar del bien jurídico y en el mismo sentido le permitió conocer sobre casos ocurridos con anterioridad al reconocimiento realizado por el Estado frente a la competencia de la Corte, en tanto la ejecución del delito continuara (Ambos, K (coord.), 2009, p. 237)

Respecto a los elementos subjetivos del tipo penal, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y el Estatuto de la Corte Penal Internacional prevén la imposibilidad de ejercer sus derechos y la sustracción del amparo de la Ley, respectivamente, como el elemento subjetivo del injusto. Ello sugiere que la desaparición forzada sólo puede ser cometida en forma dolosa. Esta comprensión guarda coherencia con los objetivos de Hitler al concebir la práctica, y a los propósitos por los cuales se retomó en América Latina, cual era, evitar que la normatividad sobre Derechos Humanos, protegiera a las personas desaparecidas.

Como se expuso anteriormente, el tipo penal de la Desaparición Forzada tienen sus orígenes en el Derecho Internacional, para luego ir incorporándose poco a poco en los ordenamientos jurídicos internos de diferentes países. A partir de cuatro instrumentos se ha interpretado la conducta de la desaparición forzada:

**Tabla 1:** La Desaparición forzada en la norma internacional.

| Instrumento Internacional   | Ley Nacional que lo ratifica | Definición  |
|---|------------------------------|---|
| Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.<br><br>Declaración aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992. |                              | “Se arreste, se detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo |

|   |   |  |
|---|---|--|
| Instrumento Internacional de carácter no convencional   |   | o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la Ley”  |
| Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.<br><br>Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994.   | Ley 707 de 2001 “Por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, hecha en Belém do Pará el nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994)”<br><br>Corte Constitucional. Sentencia C – 580 de 2002 por medio de la cual se realiza control de constitucionalidad de leyes aprobatorias de tratados. | <i>Privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad e informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes</i> |
| Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional<br><br>Aprobado en Roma, Italia el 17 de Julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. | Ley 742 de 2002 “Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de Julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).<br><br>Corte Constitucional. Sentencia C – 578 de 2002 por medio de la cual se realiza control de constitucionalidad de leyes aprobatorias de tratados.                    | Artículo 7, Numeral 2, parágrafo I: Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado.                    |
| Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas  | Ley 1448 de 2010 “Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas”<br><br>Corte Constitucional. Sentencia C – 620 de 2011 por medio de la   | Artículo 2: A los efectos de la presente Convención, se entenderá por “Desaparición Forzada” el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por  |

|  |  |  |
|--|--|--|
|  | cual se realiza control de constitucionalidad de leyes aprobatorias de tratados. | personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida a la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley |
|--|--|--|

**Fuente:** Instrumentos internacionales.

**Construcción:** Unidad Municipal de Atención y Reparación a Víctimas.

## 2. LA DESAPARICIÓN FORZADA EN COLOMBIA.

---

### 2.1. Comprensión del Tipo Penal.

Esta conducta se encuentra en el ordenamiento jurídico colombiano de la siguiente manera:

**Tabla 2:** La desaparición forzada en la norma nacional.

| Norma   | Definición  |
|---|---|
| Constitución Política de Colombia de 1991.<br>Título II “De los derechos, garantías y los deberes”<br>Capítulo I” De los derechos fundamentales”<br>Artículo 12                             | Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.  |
| Ley 599 de 2000, Artículo 165.<br>Modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.<br>Frase tachada declarada inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C - 317 de 2002. | <i>El particular <del>que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley</del> someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios</i> |

|  |  |
|--|--|
|  | <p><i>mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.</i></p> <p><i>A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior”.</i></p> |
|--|--|

**Fuente:** Constitución Política de 1991. Legislación Colombiana  
**Construcción:** Unidad Municipal de Atención y Reparación a Víctimas

Como característica específica, la desaparición forzada en Colombia se diferenció de aquella que se presentaba en otros países en tanto no se manifestaba en el marco de dictaduras militares, por el contrario su ocurrencia tenía lugar en gobiernos democráticos. Adicionalmente, esta conducta no estaba siendo ejecutada exclusivamente por agentes estatales o particulares con su consentimiento, aquiescencia, protección o tolerancia, sino que el contexto sugería que particulares a *mutuo propio* o que pertenecían a grupos no armados la podían cometer. Así el panorama del hecho de la desaparición se ampliaba en cuanto a sujeto activo se refería, teniendo, entre otros, a los grupos de delincuencia común, limpieza social, autodefensas y paramilitares y grupos guerrilleros. (COLOMBIA, Sentencia de la Corte Constitucional, C – 317 de 2002). Así, se comprende que “pueden ser sujetos activos:

- El particular que no pertenezca a ningún grupo, es decir, aquel que realiza la conducta punible individualmente o a *mutuo propio*;
- El particular que pertenezca a un grupo que no sea armado; y,
- El particular que pertenezca a un grupo armado que no esté al margen de la Ley” (Ambos, K (coord.), 2009, p. 88)

Este alcance consignado en el artículo 12 de la Constitución Política Colombiana<sup>16</sup>, generó que el Código Penal se alejara del concepto de la desaparición forzada como un delito especial<sup>17</sup>, ampliando la posibilidad de autoría a cualquier persona, esto es, cualquier particular que no tenga relación alguna con el Estado puede cometer la conducta. El efecto otorgado en el ordenamiento interno genera dificultades con relación a los particulares, incluso esgrimiendo que no es posible imputarles el delito

<sup>16</sup> El artículo 12 señala “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

<sup>17</sup> Un delito especial es el que requiere que el agente que lo cometa sea cualificado, diferenciándose de esta manera del delito común que no exige dicha característica, toda vez que cualquier persona lo puede cometer.

de desaparición forzada, en tanto “los particulares no tienen el deber legal de dar información o de autoincriminarse” (Ambos, K. y Böhm M., 2009, p. 209), responsabilidad que sí tienen los agentes o servidores públicos con relación al paradero de una persona que se encuentre privada de su libertad. Por ello, con relación a los particulares, existe la discusión sobre si se está frente a éste delito o por el contrario se trata de secuestro.

Ello ha tenido implicaciones en torno a la calificación de la desaparición forzada como un crimen de lesa humanidad, conforme al artículo 7 de la Estatuto de la Corte Penal Internacional. Así, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, no se hace alusión a los elementos de contexto establecidos en dicho artículo, situación que amplía las posibilidades para que pueda materializarse una desaparición forzada y con ello “pierde un elemento de gravedad sustancial y plantea por tanto dificultades si se pretendiese sostener el carácter de crimen de lesa humanidad” (Ambos, K. y Böhm M., 2009, p. 207). Lo anterior sugiere que se puede estar frente a una desaparición forzada conforme al artículo 165 de la Ley 599 de 2000, pero éste no constituye en un crimen de lesa humanidad conforme a los parámetros establecidos por el Estatuto Penal Internacional.

Dentro del ordenamiento interno, también se concibe la desaparición forzada como un delito pluriofensivo, que conforme a Claudia López Díaz (Ambos, K (coord.), 2009, p. 89) afecta derechos como:

- El derecho a la libertad y seguridad incluso si se trata de una detención legal cuando al detenido no se le informa sobre las razones de su detención y los cargos en su contra;
- El derecho a ser llevado sin demora ante un juez;
- El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y conforme a las formas propias de cada juicio establecidas en la Constitución y la Ley;
- El derecho a interponer los recursos de Ley para controlar la legalidad de su privación de la libertad;
- El derecho a la vida, pues la desaparición frecuentemente implica la ejecución de los detenidos en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver, con objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes la cometieron;
- El derecho a la dignidad humana;
- El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica;
- El derecho a no ser objeto de tortura ni a otras penas o tratos inhumanos, degradantes y crueles.

Sin embargo, el estar ubicados en el Título III “Delitos contra la Libertad Individual y otras garantías”, sugiere que el legislador colombiano le dio mayor importancia al derecho a la libertad y el derecho a una detención legal por parte de agentes estatales conforme al procedimiento establecido en la ley. Lo anterior hace que exista en el ordenamiento interno una discusión frente a casos concretos para dilucidar si se trata de una desaparición forzada o por el contrario de un homicidio o secuestro agravado.

Dentro de la comprensión de la conducta, se infiere de la lectura del artículo 165 del Código Penal, que el delito está compuesto por dos actos sucesivos: a) privar de la libertad de cualquier forma a una persona; b) ocultarla sin dar razón de su paradero. Si bien el segundo es el que caracteriza la práctica de desaparición forzada, en tanto sólo ante el primero se estaría frente a un secuestro, Claudia López (Ambos, K (coord.), 2009, p. 90) considera se deben estar presentes los dos. Bajo este entendido, la autora afirma que ambos actos sucesivos deben tener como presupuesto que la persona esté viva, por lo que debe existir una prueba de sobrevivencia so pena de estar ante un homicidio o secuestro agravado por muerte del que fue privado de su libertad.

Otra lejanía entre el ordenamiento internacional y el doméstico es sobre la prescripción de la acción. Así las cosas, en el ámbito internacional, la desaparición forzada puede constituirse en un crimen de lesa humanidad, conforme con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, connotación que trae consigo la imprescriptibilidad de los crímenes sobre los que tiene competencia. No obstante en el ordenamiento interno, el artículo 28 de la Constitución Política<sup>18</sup> prohíbe las penas y medidas de seguridad imprescriptibles y si bien se realizó una modificación sobre esta comprensión tratándose de la competencia de la Corte Penal Internacional que quedó incluida en el artículo 93<sup>19</sup>, conforme con los parámetros internacionales ésta instancia es complementaria, situación que ubica a Colombia como el titular del deber

---

<sup>18</sup> El artículo 28 de la Constitución reza: “Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas ni penas ni medidas de seguridad imprescriptibles”.

<sup>19</sup> Mediante el Acto legislativo 02 de 2001 “Por medio del cual se adiciona el artículo 93 de la Constitución” se ingresó en el artículo 93 de la Constitución el siguiente inciso “El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él”

de protección e iniciación de la acción penal, lo que significaría que puede prescribir conforme a lo establecido en el ordenamiento interno.

No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que lo anterior es relativo, señalando,

No se olvida lo dicho en esa decisión, de que el legislador al adecuar la normatividad colombiana en lo relacionado con la acción penal del delito de desaparición forzada a lo previsto en la Convención Interamericana, puede establecer la imprescriptibilidad de la acción para el delito de desaparición forzada como herramienta para sancionar el irrespeto a la prohibición del artículo 12 de la Constitución. Mas en tanto el delito esté consumado, la acción penal contra el mismo es prescriptible desde el momento en que la investigación se dirige en concreto contra sujetos individualizados, ya que la tensión entre bienes jurídicos, a saber, los derechos del procesado a un debido proceso y a la seguridad jurídica y los derechos de las víctimas y de la sociedad en general, se resuelve imponiendo un término al poder público judicial de investigación y juzgamiento, eso sí, entendido como el más amplio existente en el ordenamiento. Esto lo determina la real afectación que representa la existencia de un proceso contra los sujetos implicados.

A su vez la acción es imprescriptible cuando no se haya vinculado al proceso a persona alguna. Ello por cuanto en aquellas circunstancias, los bienes jurídicos en tensión son distintos, trabando en este caso un conflicto entre la dimensión sustancialmente objetiva del derecho fundamental a un debido proceso sin dilaciones injustificadas y los derechos subjetivos de las víctimas efectivamente vulnerados, a la libertad y la seguridad personales, a la propia personalidad jurídica, a la protección de la ley, a la no privación arbitraria de la libertad, al no sometimiento a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, en fin, a la dignidad humana de la persona desaparecida y también de su familia. Un conflicto en el que deben prevalecer los últimos derechos, por la alteración que se produce en las reglas de la ponderación, para favorecer éstos últimos sobre los intereses estrictamente individuales del autor del delito, al producirse una violación de derechos humanos frente a la cual el Estado debe contar con el tiempo que resulte necesario para procurar decididamente, administrar justicia, perseguir, investigar y juzgar a los responsables y ver por la protección y reparación integral de las víctimas. (Corte Constitucional, C – 620 de 2011)

## 2.2. Comprensión Política e Histórica.

El Grupo de Memoria Histórica del Centro Nacional de Memoria Histórica en el informe titulado “¡Basta Ya! Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad”, hace un análisis de la práctica de desaparición forzada en el transcurrir del conflicto armado colombiano. En éste se señalan los vacíos existentes en relación con este delito, haciendo hincapié en la poca visibilidad histórica que ha tenido en los medios de comunicación y la falta de reconocimiento por parte de las autoridades estatales. Esgrimen tres razones de peso del porqué de esto: En primer lugar porque otros hechos victimizantes como el secuestro y las masacres gozaron de protagonismo en la opinión pública, minimizando el impacto social de la conducta. Adicionalmente las características del hecho impedían en muchas ocasiones la denuncia ante las autoridades, en tanto agentes estatales, que podían ser los llamados a brindar protección, se encontraban involucrados en la comisión del delito. Y por último el hecho de su tardía tipificación en el ordenamiento penal interno, que sólo se materializó con la Ley 589 de 2000. (GMH, 2013, pp. 57 y 58).

El informe indica que si bien la desaparición forzada fue una práctica ampliamente utilizada cuando sus perpetradores pretendían implementar estrategias de ocultamiento, también era recurrente con la finalidad de generar terror en la población. No obstante lo anterior, las autoridades estatales en muchos casos desestimaron la existencia de la modalidad, manifestando que sus posibles víctimas se encontraban huyendo o incluso eran rebeldes que se habían unido a la guerrilla.

El GMH pudo documentar este tipo de situaciones en el caso de desaparición forzada cometido en La Sonora, municipio de Trujillo, el 31 de marzo de 1990, por la alianza criminal establecida entre miembros de la Fuerza Pública, paramilitares y narco- traficantes. En esa ocasión, el entonces gobernador del Valle del Cauca, Ernesto González, al hablar a la prensa acerca de las desapariciones, afirmó: “hay varias [de las personas víctimas] que se incorporaron a la guerrilla, sencillamente, o que están de huida de la misma guerrilla”.<sup>60</sup> En el mismo sentido se pronunció el comandante del Batallón Palacé de Buga, en una entrevista con el periódico *El Tiempo*: “Los jóvenes de La Sonora no están desaparecidos sino escapados. En medio de los combates se sintieron culpables y huyeron a las montañas, por ahí en 15 días vuelven” (ibíd., p. 58)

Hoy por hoy los registros existentes de personas desaparecidas evidencian la magnitud de la práctica, que supera por varios miles a situaciones similares que se presentaron en países latinoamericanos inmersos en dictaduras militares. Sin mencionar la variable subregistro, entre otras razones por las limitaciones temporales establecidas en la Ley 1448 de 2011 frente a hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985. En este sentido, las organizaciones sociales que han trabajado con el tema, contemplan un número mayor de víctimas con respecto al oficial. (GMH, 2013, pp. 58)<sup>20</sup>

Como en el resto de Latinoamérica, la desaparición forzada de personas se encontraba relacionada a la acción de miembros de la fuerza pública en un contexto internacional de lucha contra el comunismo y la guerra fría. Durante la vigencia del Estatuto de Seguridad Nacional en el Gobierno de Julio César Turbay (1978 – 1982) las desapariciones forzadas ocurrieron a través de las detenciones sin orden judicial realizadas por agentes de la Fuerza Pública, quienes dirigían a los detenidos a guarniciones militares para ser juzgados sin mayores tecnicismos legales por los Tribunales Militares, asumiendo esta práctica como acción eficaz en la lucha contra la insurgencia. (GMH, 2013, pp. 59)

La ejecución de este método por parte de agentes estatales se extendió hasta 1995, con intervalos de tiempo en donde el poder civil trató de limitar la autonomía de la Fuerza Pública, sobre todo durante los procesos de paz con las guerrillas, recibiendo como respuesta acciones radicales y clandestinas por parte de dicha institución que aumentó, con su objetivo contrainsurgente, la comisión de violaciones de derechos humanos. (GMH, 2013, pp. 59)

A partir de 1995 comenzó otra etapa, con el expansionismo paramilitar y su disputa abierta con la guerrilla. En este panorama hubo una sustitución en cuanto al uso de esta práctica, que pasó de ser cometida por agentes de la Fuerza Pública a ser una de las modalidades más utilizadas por los paramilitares. En este sentido, la desaparición forzada no sólo generaba terror en la población, sino que también ocultaba las proporciones reales de la violencia provocada. “Es decir, la desaparición forzada

---

<sup>20</sup> El informe del GMH (2013, p. 58) señala que “si se consideran los casos registrados por las organizaciones de Derechos Humanos y de familiares de desaparecidos, las víctimas de desaparición forzada superarían las cifras del RUV para el periodo 1970 – 1990. En ese lapso los primeros dos grupos reportan 2.436 desaparecidos, mientras que el RUV registra 693 casos entre 1985 y 1990.”

operó como un mecanismo que aumentó la reputación de violencia de los paramilitares y que luego les permitió ocultar la magnitud de sus acciones sin renunciar a la propagación del terror” (GMH, 2013, pp. 61).

Las desapariciones forzadas se encontraban acompañadas de torturas, interrogatorios y homicidios. Los mecanismos utilizados para el ocultamiento de las víctimas iban desde arrojar los cuerpos a los ríos, hasta el uso recurrente de fosas comunes e incluso los hornos crematorios. Adicional al uso del terror y el ocultamiento de los hechos violentos, esta práctica también se utilizó con el propósito de entrenamiento militar en tortura y sevicia a las tropas de los paramilitares.

El GMH (2013) hace alusión a un último periodo que comprende el periodo 2005 – 2012, en donde se presenta significativamente el método de la desaparición forzada con periodos de contracción y expansión que obedecen a las dinámicas del conflicto. Durante esta época la desaparición estuvo concebida dentro de una estrategia paramilitar que buscaba reducir visibilidad frente a los medios de comunicación, evitar la judicialización por parte del Estado y así lograr retomar control territorial. En este lapso de tiempo también se evidenció la desaparición forzada ejecutada por agentes de la Fuerza Pública de personas que vivían en sectores marginados que eran presentados como guerrilleros muertos en combate, conocidos como “falsos positivos”. (GMH, 2013, p. 64).

### **2.3. Actualidad.**

Hoy en día la práctica de la desaparición forzada en Latinoamérica no es un rasgo exclusivo de gobiernos con rasgos totalitarios, por el contrario se ha observado su ocurrencia en sociedades con modelos de Estado democráticos, como México, Colombia, Guatemala y Chile, conforme lo manifiestan organizaciones sociales que realizan seguimiento sobre la materia. En Colombia, el Instituto Nacional de Medicina Legal reportó entre los años 2007 y 2009 un número de 38.355 casos de desaparición de personas. En México, la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares Detenidos-Desaparecidos – FEDEFAN – manifiesta que durante el gobierno de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, desaparecieron 3.000 personas por razones políticas,

trata de personas y acciones que se enmarcaron en la “guerra” contra el narcotráfico. Por su parte en Guatemala luego de la suscripción de los acuerdos de paz en 1996, la organización HIJOS Guatemala ha denunciado la desaparición de por lo menos 10 dirigentes políticos. Finalmente en Chile, la desaparición de un niño mapuche de 16 años durante el gobierno de Michelle Bachelet Jeria ha sido emblemática frente a estos casos en modelos democráticos. (Goche, F., 2010, 12, 02).

Organizaciones sociales de incidencia internacional como H.I.J.O.S<sup>21</sup> (acrónimo de Hijos e Hijas por la Identidad y la Justicia contra el Olvido y el Silencio) en su filial colombiana ha señalado que la desaparición forzada en Colombia ha cobrado otros matices. Se refieren a aquella que ocurre con los jóvenes de las comunas, que habitan barrios periféricos y a otras modalidades ejecutadas por el gobierno colombiano, que han sido denominadas “falsos positivos”, en una combinación entre desaparición forzada y ejecución extrajudicial, en donde las víctimas son presentadas como guerrilleros que fueron “muertos en combate”. Manifiestan que en ocasiones el muerto es presentado sin su verdadera identidad o como N.N, situación que perpetúa la desaparición forzada en tanto sus cuerpos no son entregados a sus familiares, sino que son ocultados (ibíd.).

Representantes de la mencionada organización también señalan que esta práctica se encuentra acompañada de políticas institucionales establecidas principalmente por el Ministerio de Defensa Nacional que premian con ascensos, beneficios económicos y/o con momentos de descanso a los militares que en combate dan muerte a guerrilleros y paramilitares (ibíd.)

La situación en México no es muy diferente, allí la guerra contra el narcotráfico ha generado que agentes estatales, o particulares que actúan con su colaboración o aquiescencia, desaparezcan forzosamente a personas y posteriormente adjudiquen los hechos a acciones de la delincuencia organizada, evadiendo el Estado de esta manera su responsabilidad y evitando el inicio de procesos judiciales de investigación y juzgamiento. (ibíd.)

---

<sup>21</sup> Organización de Derechos Humanos de Argentina, que cuenta con filiales en varios países de Latinoamérica.

En Colombia se tiene un reporte histórico de 100.943 personas desaparecidas<sup>22</sup> conforme con la plataforma LIFE – Localización de Información Forense Estadística – de la Red Nacional de Desaparecidos<sup>23</sup>, de los cuales el 72% se trataba de reportes de hombres, mientras que el restante 28% equivalía a mujeres. Del total de desaparecidos 23.534 aparecieron vivos, 4.293 aparecieron muertas y 73.116 aún permanecen desaparecidos. Los más afectados por la conducta son los hombres, quienes en un número mayoritario son encontrados muertos con relación a las mujeres. (Ver Gráfica 1).

De este total, Antioquia ocupa el segundo lugar, luego de Bogotá<sup>24</sup> en registrar el mayor número de reportes de desaparecidos con 14.438 personas. La dinámica del fenómeno sigue las lógicas nacionales, siendo los hombres los más afectados. Dentro de los municipios de Antioquia, Medellín es el que tiene mayor reporte de desapariciones con una participación del 41% seguido por Turbo, Puerto Berrío y Apartadó. (Ver Gráfica 2).

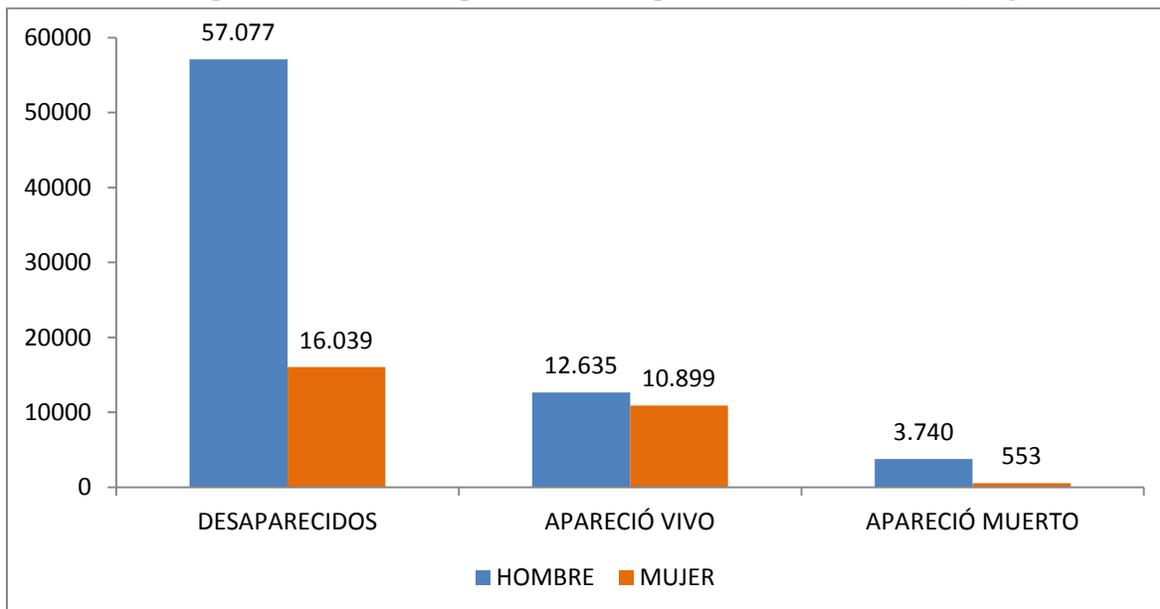
---

<sup>22</sup> Esta plataforma hace parte del Registro Nacional de Desaparecidos y permite observar el número de reportes de desaparición, sin realizar distinción sobre presuntas desapariciones forzadas. De igual manera no hace referencia a una época temporal determinada, en este sentido se trata del histórico denunciado a las autoridades. Con fecha de corte a diciembre de 2014.

<sup>23</sup> El Registro Nacional de desaparecidos es un sistema de información nacional e interinstitucional, compuesto por varias plataformas informáticas, cuales son: SIRDEC, SICOMAIN, SINEINML, Consultas Públicas: desaparecidos y cadáveres, ruta atención a familiares de personas desaparecidas, LIFE.

<sup>24</sup> Al momento de recabar, almacenar y entregar información, la ciudad de Bogotá es tomada como un Departamento debido a que en ésta se encuentra la mayor conglomeración de personas en Colombia y muchos de los fenómenos a los que se le hacen seguimiento tienen una incidencia directa en este centro urbano. Ello en términos estadísticos y matemáticos permite realizar ejercicios para medir impactos, realizar monitoreo y seguimiento y construir análisis.

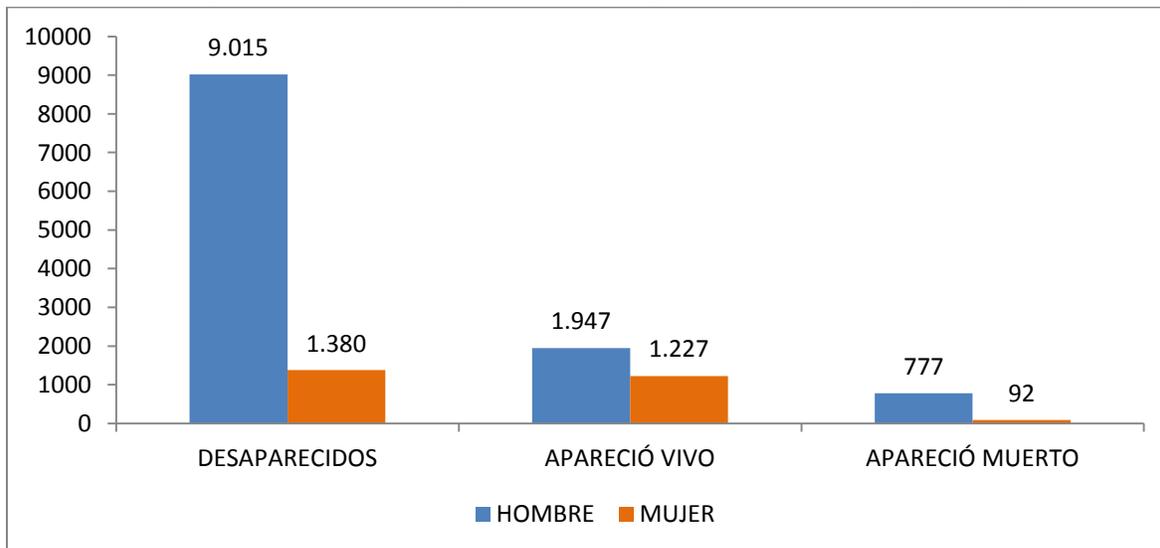
**Gráfica 1:** Reporte histórico de personas desaparecidas en Colombia, según sexo<sup>25</sup>.



**Fuente:** Registro Nacional de Desaparecidos.

**Construcción:** Unidad Municipal de Atención y Reparación a Víctimas

**Gráfica 2:** Reporte histórico de personas desaparecidas en Antioquia, según sexo.<sup>26</sup>



**Fuente:** Registro Nacional de Desaparecidos.

**Construcción:** Unidad Municipal de Atención y Reparación a Víctimas

<sup>25</sup> La fuente no hace referencia a una época temporal determinada, en este sentido se trata del histórico denunciado a las autoridades. Con fecha de corte a diciembre de 2014.

<sup>26</sup> *Ibíd.*

Con relación a información cuantitativa sobre desaparición forzada, obtener datos precisos sobre el fenómeno continúa siendo una dificultad. Son varias las razones para ello, entre las cuales se resalta el reconocimiento del fenómeno de manera tardía en Colombia, la ausencia de denuncias por hechos que puedan constituirse en este delito, la inexistencia de instrumentos especializados para centralizar la información, lecturas inadecuadas por parte de la institucionalidad sobre desapariciones forzadas que fueron investigadas como homicidios o secuestros, entre otras. Datos desactualizados sobre la práctica forzada evidencian que,

A noviembre de 2011, el Registro Nacional de Desaparecidos reportaba un total de 50.891 casos (24% mujeres y 17% niñas y niños). De ese total se presume 16.907 corresponden a desapariciones forzadas. Por su parte, la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación reportó a mayo de 2011, un total de 32.000 casos de desapariciones forzadas cometidas por grupos paramilitares, recibidos a través de los formatos de registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la Ley, que llenaron las víctimas. (OBSERVATORIO DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, 2012, p. 14)

La actualidad colombiana tiene un desafío no sólo por el número de personas desaparecidas, sino por las dificultades al momento de realizar el cotejo de información para identificar a los cuerpos hallados de sucesos pasados que aún no han sido esclarecidos. En mayo de 2011 el gobierno nacional Colombiano dio a conocer los resultados del Plan Nacional de Búsqueda de las Personas<sup>27</sup> Desaparecidas sobre un estudio realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Ministerio del Interior en donde se cruzaron huellas dactilares de cadáveres de personas no identificadas, con las huellas de los documentos de identidad del registro nacional del Estado Civil, encontrando,

En total, se procesaron 22.689 necrodactilias (huellas de cadáveres) y se lograron identificar 9.968 personas, que estarían actualmente inhumadas como personas sin nombre en cementerios de distintas regiones del país. De ese total, tan sólo 440 personas figuran en el Registro Nacional de Desaparecidos. Los resultados fueron remitidos al Instituto de Medicina

---

<sup>27</sup> Es un documento de trabajo de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas. Su objetivo es “conocer la dimensión del fenómeno de la desaparición forzada, dar con el paradero de los desaparecidos, identificarlos, establecer las circunstancias de su desaparición, precisar el contexto sociopolítico en el que ocurrieron los hechos, determinar posibles autores y patrones de actuación criminal, determinar las motivaciones delictivas y la eventual participación de servidores públicos en los hechos” (COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS, 2012)

Legal, que se encargó de hacer cotejos dactiloscópicos, depurar los listados y oficiar a las autoridades judiciales con el fin de ubicar expedientes y los lugares de inhumación de las personas identificadas mediante este procedimiento, en todo el país. Lamentablemente, en los registros de Medicina Legal sólo pudieron encontrarse 3.779 personas pues, en un número muy importante de casos, la información es confusa o inexistente, y hay fallas estructurales en la organización de los cementerios que impiden ubicar los restos de las personas enterradas sin nombre. En total, de las 9.968 personas identificadas mediante el cruce de huellas, sólo fue posible ubicar y entregar los restos de 49 personas enterradas en distintos cementerios del país. (OBSERVATORIO DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, 2012, p. 12)

### 3. LA DESAPARICIÓN FORZADA EN MEDELLÍN.

---

Como se observó con anterioridad, en Colombia la práctica de desaparición forzada ha sido recurrente en los últimos años, ejecutada por agentes estatales, paramilitares, carteles de narcotráfico, grupos de limpieza social, etc., y comprendida como un método militar efectivo por los resultados que proporciona, resaltando de éste la impunidad para sus victimarios.

Esta situación no ha sido ajena al contexto de Medellín, una de las principales ciudades afectadas por la expansión y escalonamiento del conflicto armado en Colombia, en donde ha existido una tradición en la implementación de la justicia privada para la resolución de los conflictos, en especial aquellos que tienen impacto en la seguridad. En este sentido un análisis de la historia reciente de Medellín evidencia la conformación de grupos de justicia privada asociados a narcotraficantes y paramilitares. (TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, p. 45) Algunos de ellos fueron “Muerte a Jaladores de Carros” y “Amor por Medellín”, los cuales tenían dentro de sus prácticas la desaparición forzada, en connivencia con instituciones estatales y apoyados por comerciantes y empresarios de la ciudad.

En procesos judiciales archivados reposan las historias de cómo a altas horas de la noche, caravanas de vehículos llegaban a residencias de presuntos secuestradores, los retenían y luego los desaparecían sin dejar rastro. Uno de esos casos ocurrió el 19 de noviembre de 1995, cuando en tres acciones simultáneas coordinadas y perpetradas en los municipios de la Estrella, Itagüí y Bello, sacaron de sus casas a tres hombres, de quienes no se volvió a saber nada. Una investigación posterior determinaría que los carros empleados para esa retención ilegal pertenecían al CTI de la Fiscalía de Medellín. (Revista Semana, 2015)

Posteriormente serían grupos de paramilitares quienes ante la presencia de milicias urbanas y facciones de la guerrilla y frente al incremento de la extorsión y el secuestro comenzaron a ejecutar acciones privadas ante las falencias del gobierno para contrarrestar la inseguridad, tiempo durante el cual se ejecutaron homicidios, desapariciones forzadas, torturas, entre otras violaciones a los Derechos Humanos. Así, la desaparición forzada tomó relevancia a partir de lo ocurrido en la Comuna 13 – San Javier – durante diversas operaciones militares dirigidas desde el Gobierno Nacional, en un panorama de presencia de milicias, guerrillas e incursión y expansión paramilitar en la ciudad y confrontación armada abierta con las Fuerzas Militares.

Durante el periodo 2001 – 2003, se observó un incremento de violaciones de Derechos Humanos en dicha Comuna, el GMH manifestó (GMH, 2011, p. 72) que durante el transcurso de 3 años 1.711 personas fueron desplazadas de este territorio de Medellín, como consecuencia de una confrontación abierta entre milicias, guerrillas y paramilitares. En 2002 se inicia una serie de operaciones militares que culmina con la operación Orión en Octubre 16, que se caracterizaron porque:

Efectivos del Cuerpo Técnico de Investigación de la Policía (CTI) del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y de la Fiscalía, con el apoyo de informantes, realizaron allanamientos, redadas, búsqueda de armamento y de secuestrados. A la par, (...), se incrementan las denuncias de personas por detenciones arbitrarias, torturas a algunos de los detenidos y por numerosos allanamientos sin orden judicial.

Las operaciones Mariscal y Orión fueron acciones sin antecedentes en las ciudades colombianas y causaron un gran impacto en la población por el número de tropas armadas que participaron, el tipo de armamento utilizado (ametralladoras M60, fusiles, helicópteros artillados y francotiradores) y las acciones contra la población civil (asesinatos,

detenciones arbitrarias, ataques indiscriminados y desapariciones). A raíz de ellas la Comuna 13 se hizo visible para toda la ciudad como escenario de una nueva modalidad del conflicto armado en el país y de lo que en ese entonces se caracterizó como *la urbanización de la guerra*. (GMH, 2011, p. 77)

A partir del 2003 se inicia un proceso de dejación de armas de manera colectiva por parte del “Bloque Cacique Nutibara” soportado en la legislación vigente para la época<sup>28</sup>, en una experiencia piloto para el país. No obstante, para el 2004 la Comisión Interamericana realizó un informe sobre la situación de Derechos Humanos en Medellín, previa visita de sus delegados, encontrando que,

Los testimonios, denuncias e informaciones recibidos indican que, a pesar de cierta baja en el número de incidentes de violencia política – una tendencia generalizada desde el año 2003 (...) – persiste el dominio paramilitar en ciertas comunas de Medellín y los actos de violencia, hostigamiento e intimidación contra quienes no expresen apoyo al proyecto de estos grupos. Concretamente, miembros de estos grupos y alegadamente personas beneficiadas por procesos de desmovilización individual y colectiva, buscan legitimar su influencia a nivel de las juntas de acción comunal y mantener su control sobre las actividades cotidianas de las comunas mediante la violencia, la extorsión y la intimidación. Los testimonios hacen referencia a 130 desapariciones forzadas durante el año 2003 y 97 desapariciones entre enero y julio de 2004 y al descubrimiento de fosas comunes. Asimismo, hacen referencia a asesinatos, con énfasis en la utilización de armas blancas en vez de armas de fuego. Persisten las denuncias sobre colaboración entre paramilitares y Fuerza Pública y el temor de presentar denuncias ante las autoridades judiciales y de control, sumado a un sentimiento de indefensión frente a la legitimación que los beneficios procesales de la desmovilización habrían dado a miembros del Bloque Cacique Nutibara. (COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2004)

El panorama de la Comuna 13 en torno a la desaparición forzada no está completo sin hacer referencia al emblemático caso de **La Escombrera**. Ubicada en el Corregimiento San Cristóbal en límites con la Comuna 13, este depósito de escombros ha sido

<sup>28</sup> Ley 418 de 2007 “Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones”; Ley 782 de 2002 “Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones”; y Decreto 128 de 2003 “Por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad civil”

señalado por numerosas organizaciones sociales como el lugar final de ocultamiento de muchas personas que habían sido asesinadas por los grupos paramilitares presentes en el territorio. Al ser un lugar de desechos, que recibía toneladas de escombros diariamente, el ocultamiento de los cadáveres era exitoso permitiendo la continuación de la desaparición forzada.

La ESA Escombros Sólidos Adecuados Ltda, antes Sociedad Anónima agregados San Javier y EEVV, inició su explotación en el año 2000 y tenía por objeto la industrialización y comercialización de materiales pétreos. El Bloque Cacique Nutibara se instaló en dicho lugar y no sólo lo utilizaron como base, sino que allí enterraron a sus víctimas y están sepultadas bajo cantidades de escombros, sin que las autoridades competentes hayan tomado medidas para ponerle fin a esa situación (...) (TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, p. 337)

No obstante, ésta práctica no cesó con la desmovilización paramilitar, por lo contrario, durante los procesos de reacomodamiento de las estructuras armadas en el Municipio de Medellín posterior a la desmovilización, se evidenció que parte de los integrantes que entraron a engrosar las filas de grupos delincuenciales eran excombatientes desmovilizados de grupos paramilitares, que tenían consigo aprendizajes militares, que en la práctica se materializaban en vulneraciones a los Derechos Humanos de los habitantes de los territorios en donde reclamaban su control. En este sentido, prácticas como el desplazamiento forzado y la desaparición forzada de personas permanecieron vigentes en Medellín. (COLOMBIA. Tribunal Superior del Distrito, Sala de Justicia y Paz, 2013)

Durante la década posterior, diversas instituciones como la Personería de Medellín han presentado informes sobre Derechos Humanos donde reportan casos de desaparición forzada de personas, ligados al contexto complejo de orden público en la ciudad. Durante el año 2013, esta institución publicó un análisis en su informe anual sobre Derechos Humanos en donde explica el comportamiento del fenómeno, haciendo uso de dos categorías de análisis construidas desde la doctrina: *desaparición* y *desaparición forzada*<sup>29</sup>. En este sentido, se fundamentó en las cifras oficiales

---

<sup>29</sup> Estas categorías de análisis son una construcción doctrinaria que permite diferenciar la desaparición forzada de aquella que ocurre en circunstancias que no es posible calificarla como tal. La Red Nacional de Desaparición, administrada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses retoma dichas categorías para la recolección de la información. En apartes subsiguientes de este informe se realizará la diferenciación entre una y otra.

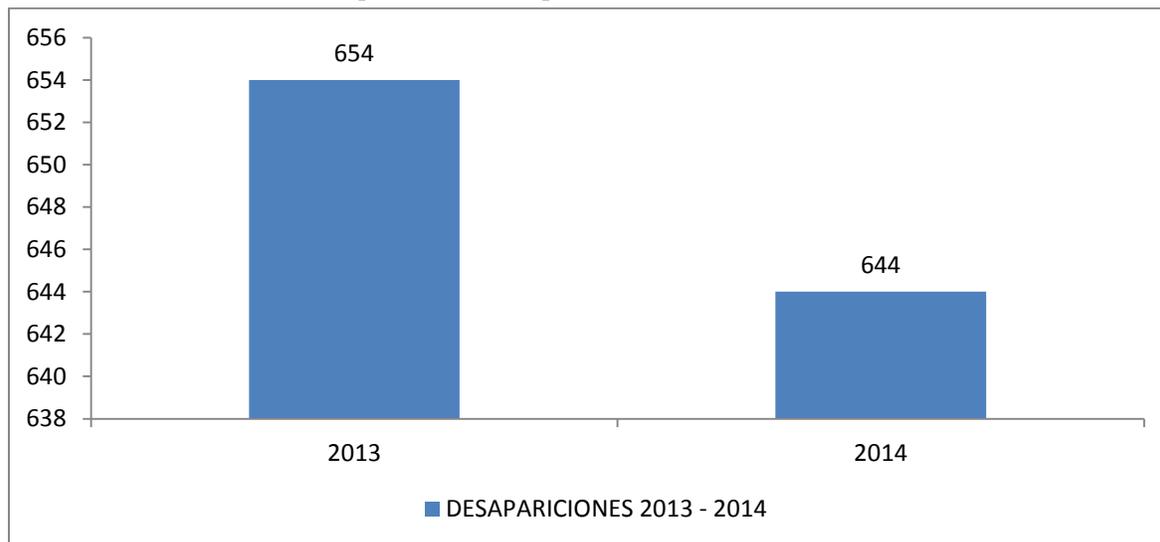
arrojadas por Registro Nacional de Desaparecidos, administrado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para indicar que pese a la poca existencia de presuntas desapariciones forzadas reportadas, en un contexto tan complejo como el de la ciudad de Medellín, un número tan elevado de denuncias por desaparición, es un hecho en sí mismo preocupante, que debe alertar a las autoridades, quienes deben considerar estos datos para la formulación, seguimiento y evaluación de Políticas Públicas en materia de Derechos Humanos. Asimismo, resaltó la cifra de personas desaparecidas encontradas muertas, para señalar que bien puede tratarse de casos de desapariciones forzadas, concluyendo de esta manera que en efecto la práctica continúa vigente. Las cifras reportadas fueron las siguientes:

Según los datos otorgados por el Instituto Nacional de Medicina Legal Regional Noroccidente y su base de datos SIRDEC, entre enero y diciembre del 2013 se registraron 654 personas como desaparecidas, de las cuales 270 continúan desaparecidas, 352 aparecieron vivas y 32 aparecieron muertas. Si bien la mayoría de las personas reportadas como desaparecidas son halladas vivas, un porcentaje muy alto aún permanecen desaparecidos, dato estadístico que en un contexto de violencia y conflictividad armada como se presenta en la ciudad de Medellín, debe preocupar a las autoridades del Estado.

(...)

De las personas reportadas como desaparecidas, el 5,0 % son halladas muertas, aunque es un porcentaje pequeño en relación con el total de reportado durante el año. Las 32 personas halladas sin vida fueron posiblemente víctimas, en primera instancia, de la desaparición forzada, y son una muestra de que este grave crimen se continúa presentando en la ciudad. A su vez, configura una situación de alta incertidumbre sobre la suerte de las 270 (41 %) personas reportadas sin aparecer.

Conforme a las cifras reportadas por el Registro Nacional de Desaparecidos y contrastándola con la presentada por la Personería de Medellín, con la misma fuente, durante el 2014 hubo una disminución de desapariciones con relación al 2013. (Ver Gráfica 3).

**Gráfica 3: Comparativo desapariciones 2013 – 2014 en Medellín.**

**Fuente:** Registro Nacional de Desaparecidos

**Construcción:** Unidad Municipal de Atención y Reparación a Víctimas

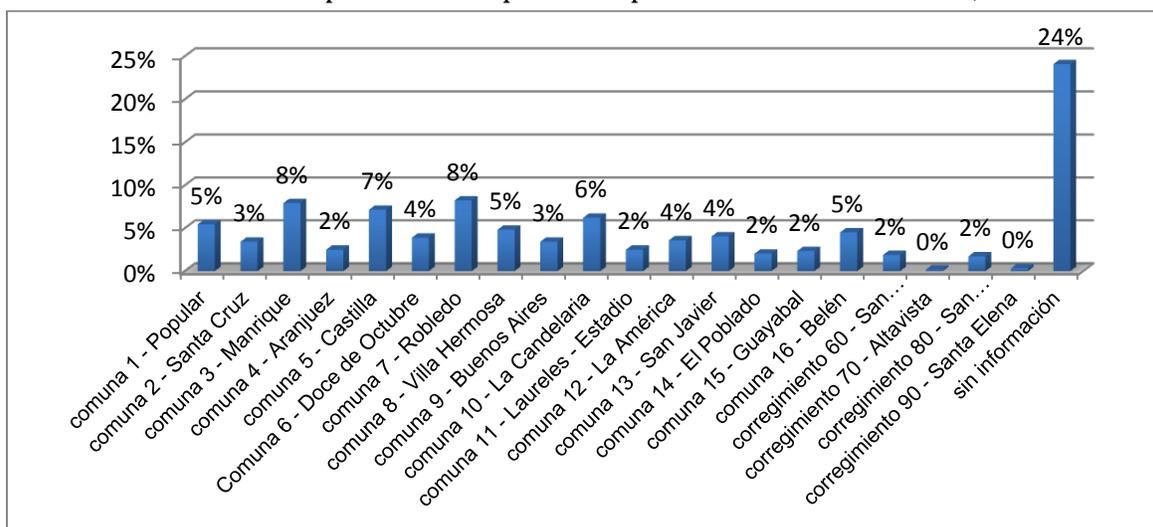
Para el año 2014, el Registro Nacional de Desaparecidos, reporta en el Municipio de Medellín 644 personas desaparecidas, 374 hombres y 270 mujeres. De esta cifra, 446 personas aparecieron vivas (197 mujeres y 249 hombres) y 20 aparecieron muertas, 18 de las cuales eran hombres. Aún permanecen desaparecidas 178 personas (71 mujeres y 107 hombres). Los hombres continúan siendo los más afectados por el fenómeno de la desaparición, siendo de quienes aparecen muertos el porcentaje más representativo con un 90%.

En todas las comunas y corregimientos de Medellín se reportaron casos de desaparición, excepto por el Corregimiento 50 – Palmitas –, que no tienen ningún caso registrado. Además de los hechos que no cuentan con información, los cuales ascienden a 155 (24%) y son los más significativos, las comunas que más presentaron este fenómeno durante el 2014 son Robledo (8,22%), Manrique (7,9) y Castilla (7,1). (Ver Gráfica 4). No obstante, las cifras son preocupantes en otras comunas como Popular, Santa Cruz, Villa Hermosa, Buenos Aires en las zonas nororiental y centro – oriental de la ciudad y Doce de Octubre, San Javier y Belén en el costado occidental.

Más aún si las desapariciones sin determinar pueden originarse por factores asociados a la situación de orden público, es decir, se puede estar ante una conducta penal diferente pero igualmente preocupante por la vulneración de bienes jurídicos fundamentales, como por desplazamientos forzados, trata de personas, Reclutamiento

Forzado de Niños, Niñas y Adolescentes, en donde se incluye la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, delitos que pueden suponer el desconocimiento del paradero de la víctima, sin configurarse en desapariciones forzadas. Así lo ha indicado el Cuerpo Técnico de Investigación – CTI – al momento de activar el *Procedimiento de Búsqueda de Personas reportadas como Desaparecidas* que es diferente al *Mecanismo de Búsqueda Urgente*, los cuales se explicarán con mayor detalle en el apartado final de este informe.

**Gráfica 1:** Desapariciones reportadas por comunas de Medellín, 2014.



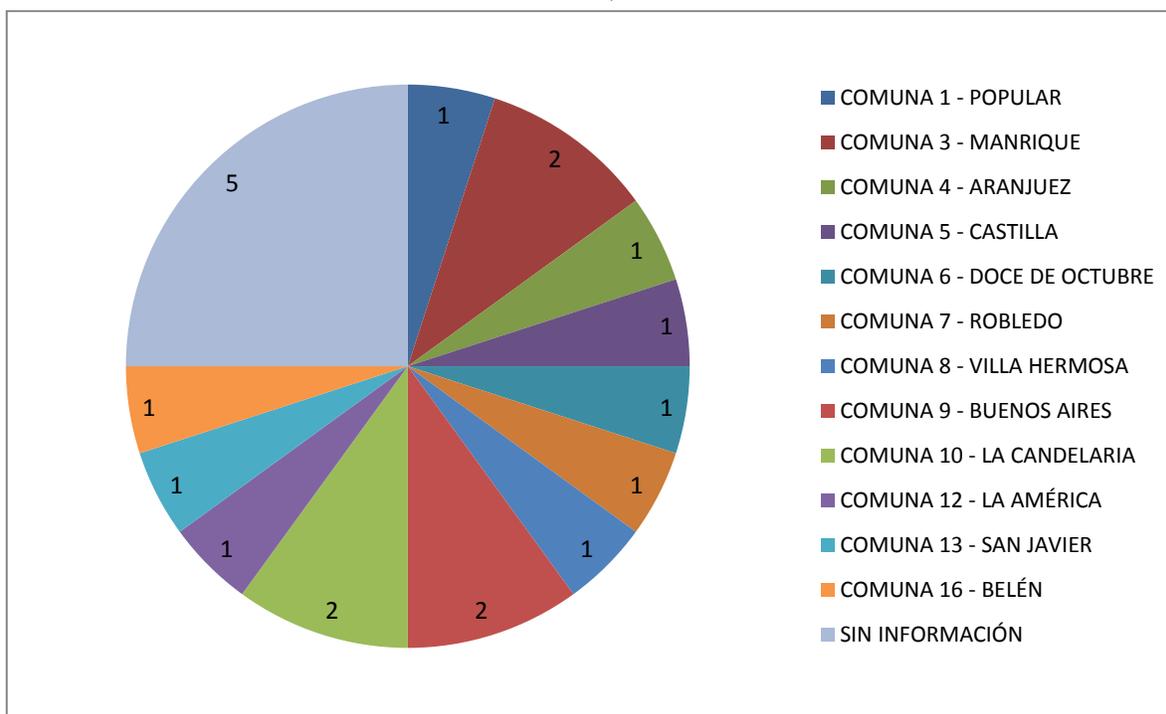
**Fuente:** Registro Nacional de Desaparecidos.

**Construcción:** Unidad Municipal de Atención y Reparación a Víctimas

Con relación a quienes han aparecido muertos, se tiene un total de 20 sucesos registrados en toda la ciudad durante el 2014; Las comunas Manrique, Buenos Aires y La Candelaria presentan cada una 2 casos reportados. Las demás comunas en donde la persona apareció muerta comprenden 1 caso. Lo anterior no se presentó en la comunas 2 - Santa Cruz -, 11 - Laureles - Estadio -, 15 - Guayabal - y en ningún corregimiento. (Ver Gráfica 5).

Si bien estos hechos son sumamente preocupantes, dado que el bien jurídico vida fue vulnerado, no significa que se configuren *per se* en *desapariciones forzadas*. Para concluir ello se requiere analizar todos los elementos del tipo penal y concluir que se trata en efecto de la consumación de dicha conducta. Sobre todo si se tiene presente que bajo estas circunstancias este tipo penal tiene unos límites muy delgados con el homicidio y el secuestro agravado.

**Gráfica 5:** Personas reportadas como desaparecidas que aparecieron muertas en Medellín, 2014



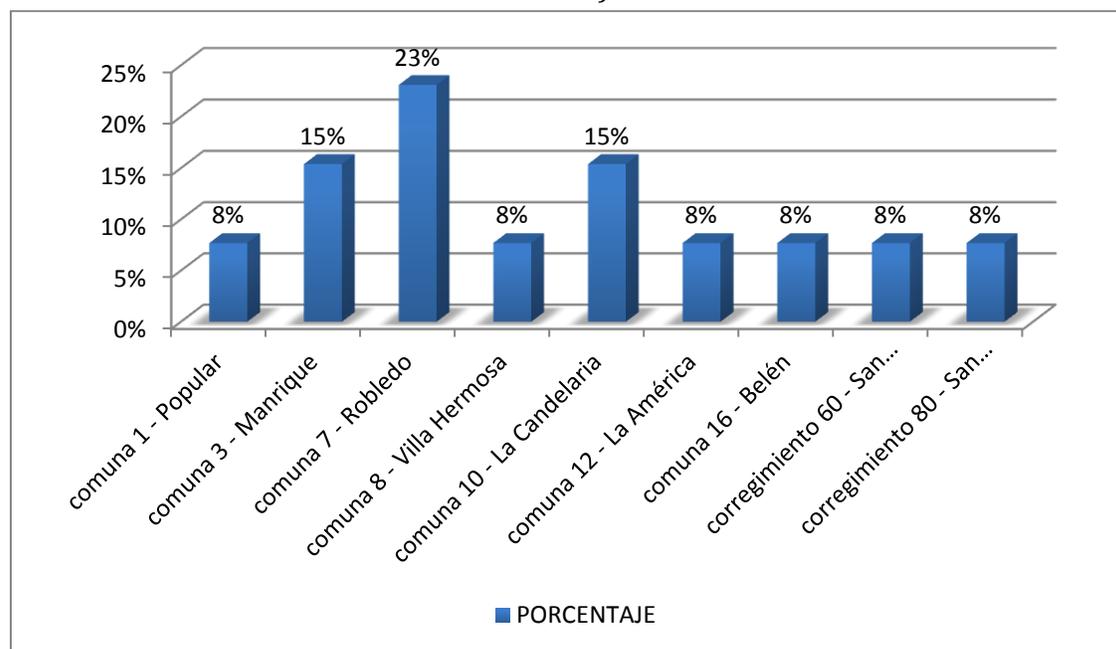
**Fuente:** Registro Nacional de Desaparecidos

**Construcción:** Unidad Municipal de Atención y Reparación a Víctimas

En el 2014 se tiene una información de 13 desapariciones presuntamente forzadas, la comuna 7 – Robledo – con 3 casos y la comuna 10 – La Candelaria – con 2 registros son las que más de estos casos reportan. No existe una divergencia profunda entre el sexo de las víctimas de este presunto hecho (hombres 7 y mujeres 6). (Ver Gráfica 6).

Si bien de la información estadística entregada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no se logra determinar si aquellas personas que aparecieron muertas coinciden con los casos donde existe desaparición forzada presunta, se puede observar con las cifras que las comunas Manrique y Robledo presentan una problemática asociada a la desaparición, dado que evidenciaron registros de una y de otra. En este sentido, al analizar estas dos comunas es necesario observar las dinámicas que tienen con aquellas con quienes limitan, así, por un lado Robledo con el Doce de Octubre y Castilla y por otro lado Manrique con Villa Hermosa y Popular.

**Gráfica 6:** Desapariciones presuntamente forzadas en Medellín (enero – diciembre 2014).



**Fuente:** Registro Nacional de Desaparecidos

**Construcción:** Unidad Municipal de Atención y Reparación a Víctimas

Observando las cifras entregadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, extraídas del Registro Nacional de Víctimas, es posible identificar la problemática existente con el tipo penal de la desaparición forzada. Esto es, del total de 644 personas reportadas como desaparecidas, 446 han aparecido vivas. Si bien no se puede descartar que existan acciones institucionales que hayan logrado evitar que se consumase la conducta penal, en el mejor de los casos se trataría de 13 sucesos (aquellos que aparecen reportados como presuntas desapariciones forzadas), lo que permitiría concluir que el restante de casos en donde las personas aparecen vivas se trata de situaciones no forzadas, entendiendo el término forzoso como la privación de la libertad de la víctima y su ocultamiento, y en consecuencia son hechos no equiparables con la desaparición forzada.

## 4. FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCIONALIDAD EN MEDELLÍN.

---

El Municipio de Medellín como ente territorial ha construido una serie de políticas públicas articuladas con aquellas emitidas en el nivel nacional, relacionadas con la protección y respeto de los Derechos Humanos. En este sentido, no sólo ha logrado formular programas y proyectos dentro de sus Planes de Desarrollo de los últimos años, sino también realizar un trabajo mancomunado con otras instituciones de diferente nivel de gobierno para atender problemáticas como el desplazamiento forzado y la desaparición forzada de personas. Ello ha permitido que las instituciones que se relacionan a continuación, realicen acciones, según sus respectivas competencias, tratando de buscar articulación en los procesos, procedimientos y rutas establecidas.

### 4.1. Fiscalía General de la Nación.

La Fiscalía General de la Nación es una entidad que hace parte de la Rama Judicial del Poder Público. Fue creada a partir de la Constitución de 1991 y tiene como objetivo principal administrar justicia conforme a lo establecido por el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia<sup>30</sup>, el cual fue modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo Número 3 de 2002.

<sup>30</sup> El artículo señala que “La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúa los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En ejercicio de sus funciones, la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar a las treinta y seis (36) horas siguientes.

Para el ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación debe adelantar sus acciones en el marco de una legislación preexistente, conforme con todos los principios establecidos para la iniciación de la acción penal. Así las cosas, tratándose de la desaparición forzada de personas, la Fiscalía cuenta con dos legislaciones paralelas, la ordinaria que se direcciona por el actual Código Penal y una de carácter transicional, cual es la Ley 975 de 2005 (COLOMBIA. Ley 975 de 2005), expedida en el proceso de desmovilización de grupos al margen de la ley, especialmente pertenecientes a grupos paramilitares.

La justicia transicional es un instrumento que busca, como su nombre lo indica, realizar una transición entre dos realidades. Una que la precede caracterizada por graves violaciones a los derechos humanos, regímenes tiránicos o contexto de una guerra civil y otra que es la anhelada que es un escenario de paz, gobiernos democráticos y de respeto a los Derechos Humanos. Conceptualmente una definición completa sería:

Aquellos procesos transicionales mediante los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de un orden social y político determinado, que enfrentan la necesidad de equilibrar las exigencias contrapuestas de paz y justicia. De hecho, por un lado, los procesos de Justicia Transicional se

- 
2. [Aparte tachado INEXEQUIBLE] Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes ~~al solo efecto de determinar su validez.~~
  3. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse al respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello.
  4. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con intermediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.
  5. Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.
  6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.
  7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.
  8. Dirigir y coordinar las funciones de policía Judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la Ley.
  9. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

El Fiscal General y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

En el evento de presentarse escrito de acusación, el Fiscal General o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que le sean favorables al procesado.

Parágrafo: La Procuraduría General de la Nación continuará cumpliendo en el nuevo sistema de indagación, investigación y juzgamiento penal, las funciones contempladas en el artículo 277 de la Constitución Nacional.

Parágrafo 2: [Parágrafo inexequible]

caracterizan por implicar en la mayoría de los casos—en especial cuando se trata de transiciones de la guerra a la paz—negociaciones políticas entre los diferentes actores, tendientes a lograr acuerdos lo suficientemente satisfactorios para todas las partes como para que éstas decidan aceptar la transición. Pero, por otro lado, los procesos de Justicia Transicional se ven regidos por las exigencias jurídicas de justicia impuestas desde el plano internacional, que se concretan en el imperativo de individualizar y castigar a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en la etapa previa a la transición. De esa manera, mientras que las exigencias jurídicas antes mencionadas buscan proteger cabalmente los derechos de las víctimas de tales crímenes a la justicia, la verdad y la reparación, las necesidades de paz y de reconciliación nacional propias de los procesos transicionales presionan en dirección opuesta, pues para que los responsables de crímenes atroces decidan aceptar dejar las armas y llegar a un acuerdo de paz, resulta necesario que encuentren incentivos atractivos para hacerlo, tales como el perdón y el olvido de sus actos. (Uprimny, R. y Saffon, M.P., 2005, p. 214)

Bajo esta comprensión la Fiscalía General de la Nación tiene responsabilidades, al momento de desempeñar las acciones propias de su objeto misional, en ambas legislaciones y en consecuencia el tipo penal de la desaparición forzada debe ser investigado y juzgado desde las dos ópticas, según el contexto en el que ocurrió y el sujeto activo que lo ejecutó será una dependencia u otra dentro de la misma institución. En otras palabras, quien es competente para la investigación y juzgamiento en el marco de la Ley de Justicia y Paz es la denominada Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, creada por el artículo 33<sup>31</sup> de dicha Ley. Por su

---

<sup>31</sup> Reza así: “Créase la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, delegada ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, con competencia nacional e integrada en la forma que se señala en la presente ley. Esta unidad será la responsable de adelantar las diligencias que por razón de su competencia, le corresponden a la Fiscalía General de la Nación, en los procedimientos establecidos en la presente ley. La Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz tendrá el apoyo permanente de una unidad especial de policía judicial, conformada por miembros de las autoridades que corresponda, con dedicación exclusiva, permanente y con competencia en todo el territorio nacional.

Adicionar a la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación, para el año 2005 establecida en el artículo transitorio 1 de la Ley 938 de 2004, los siguientes cargos:

150 Investigador Criminalístico VII

15 Secretario IV

15 Asistente Judicial IV

20 Conductor III

40 Escolta III

15 Asistente de Investigación Criminalística IV

20 Asistente de Fiscal II.

PARÁGRAFO. La Fiscalía General de la Nación destacará de su planta de personal, para conformar la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, los siguientes cargos: 20 Fiscal Delegado ante Tribunal”

parte, cuando se está actuando en el marco de la jurisdicción ordinaria, será un Fiscal Especializado quien conozca sobre la conducta.

La existencia de diferentes Unidades dentro de la Fiscalía y la aplicación paralela de dos legislaciones ha generado dificultades al momento de centralizar la información sobre acciones penales iniciadas por el delito de desaparición forzada y condenas por este mismo hecho. Y esta información no es equiparable a la que contiene el Registro Nacional de Desaparecidos. Si bien la Fiscalía es una de las instituciones que ingresan información a dicho Registro, los datos que reposan allí no reflejan la actividad frente a la judicialización por este delito, en tanto que este instrumento contiene información que se toma previa a una sentencia en firme y con fines técnicos y científicos.

#### **4.2. Mecanismo de Búsqueda Urgente (MBU).**

No es propiamente una institución, se trata de un procedimiento legal, en donde convergen diferentes entidades. Sin embargo, por su importancia en el tema de desaparición forzada, se enuncia en este apartado. Fue establecido en la Ley 971 de 2005 “Por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones”, conforme con la cual se busca prevenir la comisión del delito de desaparición forzada de personas que presuntamente han sido desaparecidas. Los competentes, de acuerdo a la Ley, para activar el mecanismo, son los funcionarios judiciales, sin realizar mayor precisión, hecho que en la práctica lo realiza en su mayoría los Fiscales.

Conforme con la ley, este mecanismo está concebido principalmente para el evento de la desaparición forzada ejecutada por funcionarios públicos, toda vez que con su activación se busca investir de unas facultades especiales a los funcionarios judiciales con el fin de que éstos realicen diligencias de todo tipo para dar con el paradero de la persona, dentro de las que se encuentran ingresar y revisar sin previo aviso a los centros destinados para la privación de la libertad de las personas, sedes, oficinas, instalaciones oficiales, entre otros, para verificar si la persona se halla en alguno de dichos lugares; y solicitar al superior jerárquico del presunto responsable de la desaparición, separar del cargo al servidor público para evitar que obstruya el desarrollo de la búsqueda urgente (COLOMBIA, Ley 971 de 2005, artículo 7).

Si bien estas medidas también están concebidas para el caso de que el presunto responsable sea un particular, las facultades no son absolutas como en el caso del servidor público, toda vez que el funcionario judicial previo al ingreso debe proferir mandamiento escrito previo a la inspección y actuar conforme con el debido proceso establecido en la Constitución.

#### **4.3. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.**

El instituto es un Establecimiento Público de Orden Nacional adscrito a la Fiscalía General de la Nación con autonomía presupuestal y administrativa. Tiene sus orígenes en la Ley 53 de 1914, que a través del tiempo ha sufrido modificaciones significativas. Posterior a la expedición de la Constitución de 1991, su naturaleza, estructura y funciones fue reglamentada por el Decreto 2699 de 2001 “Por el cual se expide el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación”. Conforme con la página oficial, el Instituto es una:

“Organización pública de referencia técnico científica que dirige y controla el Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses en Colombia. Prestamos servicios forenses a la comunidad y a la administración de justicia sustentados en la investigación científica y la idoneidad del talento humano en un marco de calidad, imparcialidad, competitividad y respeto por la dignidad humana”.

Cuando la Ley 589 de 2000 fue expedida y con ella ingresado en el ordenamiento jurídico penal el delito de desaparición forzada de personas, se creó concomitantemente un Registro Nacional de Desaparecidos, el cual conforme al artículo noveno<sup>32</sup>, de dicha norma, reglamentado por el Decreto Nacional 4218 de

---

<sup>32</sup> El artículo 9 indica “El Gobierno Nacional diseñará y pondrá en marcha un registro nacional de desaparecidos en el que se incluirán todos los datos de identificación de las personas desaparecidas y de inhumación y exhumación de cadáveres de personas no identificadas, el cual deberá contener como mínimo los siguientes datos: 1. Identidad de las personas desaparecidas; 2. Lugar y fecha de los hechos; 3. Relación de los cadáveres, restos exhumados e inhumados, de personas no identificadas, con la indicación del lugar y fecha del hallazgo, condiciones, características, evidencias, resultados de estudios técnicos, científicos o testimoniales y cualquier dato que conduzca a su identificación.

El Registro Nacional de Desaparecidos será coordinado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y funcionará en su sede.

En la resolución que dé inicio a la investigación previa, o a la instrucción del proceso penal, o a la indagación preliminar o a la investigación en el proceso disciplinario, el Fiscal o el funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación, según el caso, ordenará enviar todos los datos de la víctima al registro y solicitará la información necesaria para localizarla”

2005, quedó bajo la coordinación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En este sentido, el Instituto se torna en una entidad pública con funciones significativas en materia de desaparición forzada de personas. No obstante, al ser una dependencia de carácter técnico que coadyuva con la Fiscalía General de la Nación, el Instituto no es el encargado de determinar si se configura una desaparición de carácter forzada, toda vez que dicho juicio de valor está en cabeza de la Fiscalía, quien pondera los elementos materiales probatorios recogido y define ante qué delito se está.

El Instituto, entonces, está encargado de los procedimientos forenses de carácter científico y de la administración del Registro Nacional de Desaparecidos. No obstante, el acceso al registro no es exclusivo de dicha entidad, toda vez que no es la única encargada en materia de competencias frente al delito de desaparición. En este sentido, no sólo la Fiscalía tiene acceso al instrumento, y es posiblemente quien más información deposita allí, sino también las siguientes instituciones y organizaciones sociales (INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, 2012, p. 29):

- ASFADDES
- Comisión de Búsqueda Personas Desaparecidas
- Cuerpo Técnico de Investigación – CTI –
- Defensoría del Pueblo
- ONG Comisión Colombiana de Juristas
- Algunas Personerías municipales y distritales
- Policía Nacional
- Procuraduría General de la Nación
- Vicepresidencia de la República

Dentro del Registro Nacional de Desaparecidos, existen los aplicativos Sistema de información Red de Desaparecidos y Cadáveres – SIRDEC –, Sistema de Información Consulta Masiva Internet – SICOMAIN –y Sistema Nacional de Estadística Indirectas – SINEI –, en donde es necesario contar con un código de usuario y contraseña y las plataformas abiertas a la comunidad denominadas Consultas Públicas, Desaparecidos y Cadáveres, Ruta de Atención a Familiares de Personas Desaparecidas y LIFE – Localización de Información Forense Estadística –.

En este sentido, el Registro Nacional de Desaparecidos también tiene información de cadáveres, la cual es aportada por el Instituto Nacional de Medicina Legal en los lugares que tiene presencia o en su defecto por los centros hospitalarios con asiento en el territorio. Por esta razón, la labor principal del Instituto tratándose de desaparición forzada, es la realización de las autopsias de los cadáveres, para definir si alguno de ellos corresponde a una persona reportada como desaparecida. Las otras funciones son aquellas propias de su quehacer técnico. Bajo esta lógica, el Instituto trabaja con la categoría genérica de: a) desaparición y; b) desaparición presuntamente forzada, en caso de que la Fiscalía así lo defina.

Profesionales del Instituto Nacional de Medicina Legal manifiestan, y así lo indican sus estadísticas, que la desaparición forzada de personas se presenta en bajas proporciones, en la mayoría de las ocasiones se trata de desapariciones voluntarias, realizadas por adolescentes por cuestiones familiares.

#### **4.4. Cuerpo Técnico de Investigación - CTI -.**

Conforme con el decreto 016 de 2014 (COLOMBIA, Fiscalía General de la Nación, 2014) el CTI hace parte de la Fiscalía General de la Nación. Se constituye en la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación y depende directamente del Vicefiscal General de la Nación. Dentro del organigrama de esta dependencia, existe un área denominada *Grupo de Identificación de Personas y Búsqueda de desaparecidos*, encargada entre otros asuntos de adelantar el *Procedimiento de Búsqueda de Personas reportadas como Desaparecidas*. Este procedimiento se encuentra avalado por la Fiscalía General de la Nación, como una iniciativa investigativa diferente al conocido Mecanismo de Búsqueda Urgente. Este trámite se puede realizar de manera previa o concomitante al Mecanismo de Búsqueda Urgente.

El Grupo de Identificación de Personas y Búsqueda de Desaparecidos conoce todas las denuncias realizadas por familiares de personas desaparecidas. En este sentido, no se trata únicamente de desaparición forzada, por el contrario abarca las diversas modalidades existentes.

La información recabada de las personas desaparecidas se ingresa al Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres – SIRDEC –, el cual es administrado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

La activación del *Procedimiento de Búsqueda de Personas reportadas como Desaparecidas* en Medellín se realiza a través de las Unidades de Reacción Inmediata, conocidas por sus siglas URI. Allí se cuenta con un profesional que se encarga de las denuncias por desaparición, quien es el llamado a ponerlo en marcha. Se recibe la información en una ficha especial y se ingresa en el SIRDEC. El paso a seguir es verificar si la persona desaparecida se encuentra en diversas instituciones tales como Medicina Legal, hospitales, etc., se encuentra detenido en establecimientos penitenciarios o se trata de un Niño, Niña o Adolescente en un hogar de paso a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF –. Todo lo anterior se complementa por una serie de verificaciones y entrevistas realizadas por el investigador, además de todas las demás acciones que considere necesarias para recabar información útil que conduzca al paradero de la persona desaparecida como realizar búsquedas en terminales de transporte, aeropuerto, entre otros.

Con el procedimiento reseñado se busca la ubicación de la persona, la cual puede aparecer viva o muerta. En el evento de encontrarla viva, éste Grupo del CTI debe levantar un acta de supervivencia, tomar registro fotográfico y registro decadactilar y carta dental. Si por el contrario se encuentra muerta, debe iniciar el proceso de judicialización.

Si no se logra tener información sobre el paradero de la víctima se inicia la judicialización de oficio. Si durante la indagación se encuentran indicios de que se está ante una desaparición forzada de personas, conforme con el artículo 165 del Código Penal, se inicia oficiosamente el trámite penal respectivo. En todo caso, el término para llevar a cabo el procedimiento es de máximo 60 días.

Conforme con investigadores del Grupo, un número mayoritario de denuncias recibidas hacen alusión a problemas familiares con adolescentes, así como Niños, Niñas y Adolescentes que se encuentran en hogares de paso del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que evaden el hogar y son posteriormente reportados como desaparecidos.

Toda esta información es ingresada en el SIRDEC bajo la categoría de desaparición y puede incluso alertar sobre una problemática, que si bien no tiene el elemento forzado puede sugerir situaciones complejas en la ciudad. No obstante, detrás del Sistema de Información existen muchas dificultades que impiden tener una cifra real de las desapariciones que efectivamente se han presentado en un territorio específico y que de alguna manera sugieren realizar una lectura cuidadosa de las cifras que proporcione un contexto explicativo.

Así las cosas, el Grupo de Identificación de Personas y Búsqueda de desaparecidos, identifica como una de sus mayores problemáticas, que los familiares de las personas que se presentaron como desaparecidas, una vez aparecieron, no reportaron el caso a la institucionalidad, situación que genera un aumento en las cifras del Registro, que no concuerda con la realidad. Lo anterior le resta credibilidad al registro para realizar análisis frente a la problemática. Igualmente, en muchos casos el CTI conoce sobre la aparición de la persona, pero no puede eliminarla del sistema toda vez que ésta no se acerca a las instalaciones a realizar las actas y procedimientos legales que comprueben su aparición y sobrevivencia.

#### **4.5. Alcaldía de Medellín.**

La Alcaldía de Medellín es la institución que desempeña las funciones de gobierno municipal de Medellín. En este sentido tiene un sinnúmero de responsabilidades y competencias establecidas por la Constitución y la Ley y otras obligaciones esgrimidas en los Planes de Desarrollo presentados en cada administración de acuerdo al Plan de Gobierno presentado por el gobernante electo.

En este orden de ideas, actualmente la Secretaría de Seguridad y la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos adelantan acciones encaminadas a la prevención de la desaparición forzada y la atención y reparación a sus víctimas. Estas acciones se encuentran circunscritas a un trabajo de coordinación con otras instituciones del nivel nacional, como la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para su ejecución, toda vez que el proceso de investigación y juzgamiento está en ramas del poder público diferentes.

Tratándose de atención y reparación a las víctimas, la Alcaldía trabaja mancomunadamente con la Unidad Nacional de Atención y Reparación a Víctimas del Conflicto Armado, el Cuerpo Técnico de Investigación y la Fiscalía General de la Nación, dado que no es competente para iniciar acciones como las diligencias propias del *Mecanismo de Búsqueda Urgente* o el *Procedimiento de Búsqueda de Personas reportadas como Desaparecidas*. No obstante si brinda a través de la Unidad Municipal de Atención a Víctimas orientación y acompañamiento jurídico para activar los mecanismos de búsqueda establecidos en la Ley. Igualmente presta atención psicosocial a los familiares de las víctimas, orientación jurídica para el acceso a los procesos de reparación establecidos en la Ley 1448 de 2011 y acompañamiento psicosocial en los casos de entrega de restos de personas desaparecidas a sus familiares.

## 5. VACÍOS EN LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA DESAPARICIÓN FORZADA.

---

### 5.1. Deficiencias en el diseño y definición de política pública.

La acción estatal antes referida comporta un rico y complejo desarrollo institucional en aras de la prevención y atención de la desaparición forzada, tal acción posee fines y sentidos claramente definidos, igualmente posee planificación y seguimiento; sin embargo, tratándose de política pública en materia de prevención, se ha identificado que si bien es real la existencia de tal conjunto de instituciones, con sus respectivas funciones, ello no se traduce en un sistema institucional coordinado; es decir;

Por un lado, aunque se denota una operación prolija en competentes y en acciones con sentido, no se logra establecer un claro relacionamiento (coordinación) entre todo el conjunto de tal suerte que se constituya una acción coordinada deliberada en virtud de una política pública de prevención y protección<sup>33</sup>, cada vez que la acción es institucional por competencias. (Unidad Municipal de Atención y Reparación a Víctimas, 2014, p. 19)

---

<sup>33</sup> Existe coordinación efectiva entre algunos competentes en virtud de particulares situaciones de contexto, ello no implica que exista una coordinación establecida en el conjunto en sí.

A partir de lo establecido en el “Balance 2013 del proceso de atención y reparación integral a víctimas del conflicto armado en el municipio de Medellín” (Unidad Municipal de Atención y Reparación a Víctimas, 2014), este problema referente a vacíos en la coordinación se debe a que en la ciudad no existe una definición clara del problema de política pública en torno al asunto:

Siguiendo a Cobb y Elder (2003), un elemento constitutivo de toda política pública es el problema definido de forma clara y unívoca, pues un problema es un producto político, genera un discurso, localiza responsabilidades y moviliza las acciones hacia determinados objetivos de transformación, en general da sentido unívoco a la acción, y el trabajo en prevención y protección desarrollado en la ciudad ciertamente comporta serios vacíos en este respecto: falta definición de problemas. (Unidad Municipal de Atención y Reparación a Víctimas, 2013, p. 57, parafraseando a Cobb, R. y Elder, C., 1993).

Siendo así, la falta o mala definición del problema referente a la desaparición forzada, conlleva a que existan vacíos en su prevención, y hallan fines u objetivos dispares, así como lecturas contrarias por parte de las instancias que lo intervienen.

Una dificultad que podría ser causal de esta situación, es la complejidad del tipo penal, sobre todo el aspecto volitivo o subjetivo que abarca, para comprenderlo como tal; la delgada línea que lo separa de conductas penales como el secuestro agravado; y las diferencias existentes entre el ordenamiento jurídico colombiano y el de carácter internacional sobre el mismo hecho, en donde la primera divergencia es la posibilidad en el derecho doméstico que el sujeto activo, es decir quien comete la conducta, sea un particular.

Estas diversas situaciones han llevado que la categoría de análisis desaparición forzada haya sido modificada por la de *desaparición*, la cual es mucho más amplia y permite incluir varias hipótesis que incluyen el desconocimiento del paradero y suerte de una persona, pero que no poseen el elemento forzoso que incluye la privación de la libertad de la víctima y su ocultamiento.

De allí la importancia de diferenciar una categoría de la otra, esto es, la *desaparición forzada* de la *desaparición* y poner de presente que todos los hechos reportados en la ciudad como desaparición no necesariamente son forzados y mal harían las instituciones competentes de catalogarlos siempre de esta manera, toda vez que puede tratarse de otro delito o de una desaparición voluntaria por factores familiares, económicos, etc.

Lo anterior no quiere decir que hay que desestimar el fenómeno en el ámbito urbano del Municipio de Medellín, dado que existen razones de peso de orden histórico y contextual que indican sin lugar a dudas que la desaparición forzada no sólo fue una práctica de los paramilitares, que con su desmovilización, interpretan algunos sectores, dejó de presentarse, por el contrario, es un método utilizado en la actualidad para infligir terror por otros actores que han perdurado en el tiempo y han mutado en el trasegar del conflicto armado Colombiano.

En Medellín, la situación que se vivió en la Comuna 13 – San Javier – durante las operaciones militares finalizando la década de los 90 e iniciando el siglo XXI, dejó una concentración de registros de desaparición forzada en el 2002 y 2003<sup>34</sup> (GMH, 2011, p. 136) que dan claridad sobre la ocurrencia de este tipo de hechos. Las huellas de esa época que aún permanecen latentes como el caso de *La Escombrera*, conjuntamente con denuncias de nuevos hechos, permiten afirmar que la desaparición forzada continua siendo un método implementado por los actores que tienen presencia en los territorios, práctica heredada de los paramilitares por su efectividad, toda vez que les permite consolidar un control por medio del terror y en determinadas situaciones invisibilizar o disimular hechos violentos.

No obstante, la complejidad de la conducta y sobretodo la valoración penal que es menester realizar para declararla como tal, ha obligado a la doctrina y a las instituciones hablar de un concepto macro, cual es *desaparición*, del cual se desprenden diferentes subcategorías que buscan tener presentes todos los casos reportados de personas desaparecidas, comprendiendo que no todos contienen un carácter forzado. Así las cosas, existen las siguientes subcategorías:

- Desaparición Voluntaria: Se propicia por factores familiares, económicos, de violencia o de desplazamiento forzado.
- Desaparición Involuntaria: En esta categoría se encuentran las personas extraviadas y la Desaparición Forzada de Personas.
- Por Establecer: Se encuentran dentro de este aparte el Secuestro y las desapariciones por catástrofes y accidentes.

---

<sup>34</sup> “En la información recopilada por MH se contabilizan 59 registros de prensa o de la base de datos de violencia política Noche y Niebla que hacen referencia a la desaparición forzada. Según esta información, en los años 2002 y 2003 se concentran la mayoría de estos registros: 32 (54%) en 2002 y 17 (28%) en el 2003.” (GMH, 2011, p. 136)

Lo anterior permite conocer el universo de casos reportados de desaparición, que en términos de prevención y formulación de políticas públicas es importante, pero al mismo tiempo puede generar dificultades por un subregistro, dado que casos abarcados inicialmente como desapariciones voluntarias, pueden ser en efecto forzadas y precisamente el ocultamiento de la víctima puede generar que las instituciones no le den el tratamiento adecuado, y observen el hecho como un asunto voluntario, dejando de lado que es propio de la conducta no tener noticia del paradero de la persona. En estos eventos, los victimarios estarían logrando su cometido: la desaparición forzada y la impunidad.

De allí se desprende la responsabilidad de las diferentes instituciones de hacer una lectura y seguimiento al fenómeno en contextos tan complejos como el de Medellín, teniendo siempre presente que las dinámicas varían constantemente y los actores que reclaman y disputan el control territorial en los barrios no son los mismos de antaño, que posiblemente no los motiven los mismos objetivos y no tengan el mismo reconocimiento por parte del Gobierno Nacional, pero que en lo tangible, en lo material, estén consumando hechos idénticos a los ocurridos durante la urbanización del conflicto, que vulneren en igual medida a las personas que habitan estos territorios.

## **5.2. Dificultades para la obtención de datos precisos sobre hechos de desaparición forzada.**

Una vez identificadas las instituciones y procedimientos existentes en torno al fenómeno de la desaparición forzada, se observan diversas dificultades a la hora de obtener los datos sobre desaparición forzada: Existen falencias en materia de recolección de información sobre la ocurrencia de la desaparición forzada en la ciudad. Esto se debe a varias razones de peso que son necesarias considerar al momento de valorar esta situación como negativa, pero al mismo tiempo exige de las diversas instituciones una búsqueda de soluciones que permitan sortear las dificultades existentes y encontrar mecanismos adecuados para recabar información cuantitativa que permita comprender el fenómeno, evitar su ocurrencia y atender a las víctimas, que concebidas de manera extensa, incluyen además de la persona desaparecida, a sus familiares.

No obstante, la principal dificultad tiene una relación intrínseca con las características del tipo penal en Colombia y su divergencia con los estándares internacionales<sup>35</sup>. El hecho en sí mismo requiere de un análisis riguroso de orden penal para definirlo como tal, permitiendo señalar que se trata de una desaparición forzada y no de un secuestro, homicidio u otro delito. Adicional a lo anterior, el hecho de que el sujeto activo de la conducta, es decir, quien la cometa pueda ser un particular y no se restrinja a agentes estatales o a particulares con su colaboración, aquiescencia o tolerancia, aumenta la dificultad, en tanto de ello se concluye que no se requiere que ocurra en el marco del conflicto armado o de crisis política, sino que incluye aquellos eventos que puedan suceder en un panorama ordinario.

Un segundo punto tiene relación con la diversidad de legislaciones existentes, (ordinaria y justicia transicional) las cuales hacen referencia a los procesos de investigación y juzgamiento frente a casos de desaparición forzada. Ello en términos operativos dificulta la unificación y sistematización de datos sobre investigaciones en curso y sentencias en firme proferidas, para tener un número único proveniente de la Fiscalía General de la Nación. A eso se le suman el hecho de que son muchos los Fiscales que tienen conocimiento sobre la materia, y durante los procesos penales las adecuaciones típicas pueden variar – sobre todo en la primera etapa del proceso – motivo por el cual se hace muy complejo contar con una cifra única.

Por último, las dificultades provenientes por tratarse de una información tan sensible que hace que las instituciones que la administren, tengan reparos y reservas para entregarla a otras instituciones. Lo anterior dificulta que otras instituciones como los gobiernos locales, que tienen responsabilidad en el tema de prevención, atención y reparación de víctimas de hechos victimizantes como la desaparición forzada, no tengan insumos oficiales para realizar lecturas sobre los hechos y ajustar su política pública o formular una nueva con miras a cumplir con sus obligaciones.

---

<sup>35</sup> Asunto que ya se ha hecho notar.

## 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

---

- El tipo penal de desaparición forzada en Colombia no se ciñe exclusivamente a los parámetros internacionales sobre ésta conducta. Por el contrario, el derecho doméstico en un gesto novedoso pero a la vez problemático amplía su espectro de protección. En este sentido, la conducta en la legislación interna no guarda relación con las razones históricas y políticas del surgimiento de este delito en el contexto internacional y más precisamente en el panorama Latinoamericano.

No obstante, al mismo tiempo dicha comprensión facilita el trabajo en términos de prevención para hechos cometidos por grupos armados que no son reconocidos por el Estado y que cometen delitos como desapariciones forzadas a *mutuo proprio*, sin ningún tipo de relación con agentes estatales. Esto en contextos complejos como el de Medellín, en donde quedaron aprendizajes sobre tácticas militares que están siendo utilizados por combos y bandas, permite investigar y juzgar a los responsables.

- El Mecanismo de Búsqueda Urgente es un procedimiento que no conversa necesariamente con la normatividad interna de la desaparición forzada, en tanto está pensado para investir de unas facultades amplias al funcionario judicial competente para los eventos en donde el presunto autor sea un agente estatal. Situación diferente ocurre con los particulares, dado que dichas facultades se ven limitadas por el derecho fundamental al debido proceso.
- En todos los análisis de desaparición forzada se hace necesario acudir a las categorías de análisis establecidas por diversas instituciones, esto es, partir de una categoría macro denominada *personas desaparecidas*, a partir de allí hacer una distinción entre *desaparición voluntaria* y *desaparición involuntaria*, e incluir en esta última la subcategoría de *desaparición forzada*. Teniendo presente que las desapariciones voluntarias pueden deberse a situaciones asociadas con el orden público, tales como amenazas, desplazamientos forzados e incluso reclutamiento de niños, niñas y adolescentes, es menester analizar dicha información a la luz del territorio dónde ocurrió y el contexto que se desenvuelve en el mismo e incluirlo

en el informe, en tanto nutrirá los análisis y las políticas en materia de Derechos Humanos.

Trabajar con estas categorías también permitirá una mejor relación interinstitucional con diversas entidades que temen que todos los casos de desaparición sean comprendidos como forzados. No obstante, ello no puede significar que el objeto de conocimiento en éstos no continúe siendo la desaparición forzada, por el contrario la sugerencia es trabajar con mayor rigurosidad la temática, para afianzar relaciones y construir confianzas.

- Continuar trabajando en la prevención del fenómeno, conforme con lo establecido por el CICR frente a casos relacionados con el conflicto armado y situaciones complejas de orden público.

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros y artículos de revista

- Molina, T. (1998). *La desaparición forzada de personas en América Latina*. Recuperado de <http://www.amnesty.org/sites/impact.amnesty.org/files/No-a-la-impunidad-de-las-desapariciones-forzadas.pdf>
- GMH (2011) *La huella invisible de la guerra, desplazamiento forzado en la Comuna 13*. Bogotá: Ediciones Semana.
- \_\_\_\_ (2013) *¡Basta Ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad*. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Amnistía internacional. (1983). *Desapariciones*. Barcelona: Editorial Fundamentos.
- CICR. (1998). *Personas desaparecidas, una tragedia olvidada*. Recuperado de [https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc\\_003\\_0929.pdf](https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0929.pdf)
- Padilla, E. (1995). La memoria y el olvido. Detenidos desaparecidos en Chile. Recuperado de <http://www.desaparecidos.org/nuncamas/web/investig/lamemolv/memolv06.htm>
- Saravia, G. (2012). *Carl Schmitt: variaciones sobre el concepto de enemigo*. Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política (15), 149 – 172.
- Franzé, J. (1995). *Una antonimia presunta. Revolución y contrarrevolución en Marx. (A propósito de los escritos sobre Alemania de 1948)*. Sistema (129), 107 – 119.
- Marini, R.M. (1978). *El Estado de Contrainsurgencia. Intervención en el debate sobre “La cuestión del fascismo en América Latina”*. Cuadernos Políticos (18), 21 – 29. Recuperado de: [http://www.marini-escritos.unam.mx/016\\_contrainsurgencia\\_es.htm](http://www.marini-escritos.unam.mx/016_contrainsurgencia_es.htm)
- Frasinnetti Murga, A. y Hernández Palacios, L. (1979) *Contrarrevolución, Lucha de Clases y Democracia en América Latina*. Cuadernos Políticos (25), 85 – 100. Recuperado de: [http://www.cuadernospoliticos.unam.mx/cuadernos/contenido/CP.25/CP.25.7.Murga\\_Hernandez.pdf](http://www.cuadernospoliticos.unam.mx/cuadernos/contenido/CP.25/CP.25.7.Murga_Hernandez.pdf)
- Maldonado, C. (desconocido) El delito de la desaparición forzada de personas como mecanismo de protección de los Derechos Humanos. Recuperado en: [http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/6\(3\).pdf](http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/6(3).pdf)
- Kordon, D y otros. (1987) *Efectos psicológicos de la represión política*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana Planeta.

- Cornelius, Kai, (2006) *Zur Benachrichtigungspflicht bei Festnahmen*. Berlin: Berliner Wissenschafts-Verlag.
- Ambos, K (coord.) (2009) *Desaparición Forzada de Personas, análisis comparado e internacional*. Bogotá: Temis
- Ambos, K. y Böhm M. (2009) El tipo penal de la desaparición forzada de personas. En Kai Ambos (coord.) *Desaparición Forzada de Personas, análisis comparado e internacional*. (Primera Edición). (pp. 195 – 251) Bogotá: Temis.
- Uprimny, R. y Saffon, M.P. (2005) Justicia Transicional y Justicia Restaurativa: tensiones y complementariedades. En Rettberg, A. (Compilación) *Entre el perdón y el paredón. Preguntas y dilemas de la justicia transicional*. (Primera Edición). (pp. 211 – 233) Bogotá: Editorial Uniandes.
- OBSERVATORIO DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. (2012) *Desapariciones Forzadas en Colombia, en búsqueda de la justicia*. Bogotá: Editorial Código Ltda.
- Cobb, R. Y Elder C. (1993) *Problemas Públicos y Agenda de Gobierno*.

#### Sentencias

- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia del 2 de mayo de 2002. Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández. (Sentencia número C – 317). Copia tomada directamente de la Corporación.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Revisión de Constitucionalidad de la Ley 1418 del 1º de diciembre de 2010, por medio de la *cual se aprueba “la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas”, adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006”*. Magistrado Ponente: Juan Carlos Heno Pérez. (Sentencia C – 620 de 2011). Copia tomada directamente de la Corporación.
- COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO. SALA DE JUSTICIA Y PAZ. Magistrado Ponente: Rubén Darío Pinilla Cogollo. (Radicado 0016000253 – 2007 – 82700 y otros). Recuperado de [http://www.saladejusticiaypazmedellin.com/decisiones\\_sala/control\\_de\\_legalidad/auto-control-de-legalidad-de-cargos-bcn.pdf](http://www.saladejusticiaypazmedellin.com/decisiones_sala/control_de_legalidad/auto-control-de-legalidad-de-cargos-bcn.pdf)

#### Instrumentos Internacionales

- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992. Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Recuperado de: <http://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&c>

d=1&ved=0CBsQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.acnur.org%2Ft3%2Frecursos%2Fbdl%2Fbdl%2F%3FeID%3Ddam\_frontend\_push%26docID%3D6105&ei=h2S9VInWG-

TisATbiYHoDg&usg=AFQjCNEJ9yzOfC2z0JxH\_qSFweC1YUMJ0g&sig2=f8DzeAQIRm38zpM52kdSCQ&bvm=bv.83829542,d.cWc

CONFERENCIA DIPLOMÁTICA DE PLENIPOTENCIARIOS DE LAS NACIONES UNIDAS. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Expedido el 17 de Julio de 1998.

Recuperado de:

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0033>

#### Periódicos

Goche, F. (2010, 12, 02) Desaparición Forzada, práctica vigente en América Latina. Contralínea. Recuperado de <http://contralinea.info/archivo-revista/index.php/2010/12/02/desaparicion-forzada-practica-vigente-en-america-latina/>

Restrepo, J. (2015, 21, 04) Medellín, ciudad Cicarya. Revista Semana. Recuperado de <http://www.semana.com/opinion/articulo/medellin-grupos-privados-contratracos-opinion-de-juan-diego-restrepo/371101-3>.

#### Informes

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2004) Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia. Recuperado de: <http://www.cidh.org/countryrep/Colombia04sp/indice.htm>

COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS (2012). Plan Nacional de Búsqueda. Recuperado de: [http://www.comisiondebusqueda.com/joomlacobpd/images/PDF/CARTILLAS2012/b\\_plan\\_nacional.pdf](http://www.comisiondebusqueda.com/joomlacobpd/images/PDF/CARTILLAS2012/b_plan_nacional.pdf)

PERSONERÍA DE MEDELLÍN. (2013) Informe de la situación de los derechos humanos en la ciudad de Medellín. Recuperado de: [http://www.personeriamedellin.gov.co/documentos/documentos/Informes/Situacion\\_DDHH\\_2013/INFORME\\_DDHH\\_vigencia\\_2013.pdf](http://www.personeriamedellin.gov.co/documentos/documentos/Informes/Situacion_DDHH_2013/INFORME_DDHH_vigencia_2013.pdf)

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (2015, enero, 21). Página web. Recuperado de: <http://www.medicinalegal.gov.co/quienes-somos>

Alcaldía de Medellín, Unidad Municipal de Atención y Reparación a Víctimas (2014) Balance 3013 del proceso de atención y reparación integral a víctimas en el Municipio de Medellín.

## Normatividad

COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 975 del 25 de julio de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. Recuperado de: [http://www.fiscalia.gov.co:8080/Documentos/Normativa/LEY\\_975\\_250705.htm](http://www.fiscalia.gov.co:8080/Documentos/Normativa/LEY_975_250705.htm)

COLOMBIA. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Decreto 016 del 9 de enero de 2014. Por el cual se modifica y define la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación. Recuperado de: <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/DECRETO-016-DEL-09-DE-ENERO-DE-2014.pdf>

COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 972 de 2005. Por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones. Recuperado de: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0971\\_2005.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0971_2005.html)

COLOMBIA. Tribunal Superior del Distrito, Sala de Justicia y Paz (4 de septiembre 2013) Auto sobre el control de legalidad de cargos de 7 postulados del Bloque Cacique Nutibara, M. P. Pinilla Cogollo, Rubén Darío, Medellín.